

240

2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JOSE DIAZ GALLEGOS

Director de Tesis: Dr. Víctor Carlos García Moreno



México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	VI
CAPITULO I	1
EL CONCEPTO NACIONALIDAD Y SU EVOLUCIÓN HISTORICA	1
A).- EVOLUCION HISTORICA	1
B).- CONCEPTO SOCIOLOGICO	4
C).- CONCEPTO JURIDICO	15

CAPITULO II	32
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y DE LA LEGISLACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO	32
1).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD	32
1.1) GRECIA	33
1.2) ROMA	36
1.3) LA CRISTIANDAD	38
1.4) EL ISLAM	39
1.5) EL IMPERIO BRITANICO	40
1.6) LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA	42
2).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO	43
2.1.- PLAN DE IGUALA	43

2.2.-	TRATADOS DE CORDOBA	44
2.3.-	CONSTITUCION DE 1824	46
2.4.-	SIETE LEYES CONSTITUCIONALES	47
2.5.-	BASES ORGÁNICAS DE 1843	50
2.6.-	BASE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPUBLICA	52
2.7.-	LEY DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD DE 1854	53
2.8.-	CONSTITUCIÓN DE 1857	55
2.9.-	ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO	58
2.10.-	LEY VALLARTA	59
2.11.-	CONSTITUCIÓN DE 1917 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL	61
2.12.-	REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917	65
2.13.-	LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN	68

CAPITULO III 70

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD 70

1º)	BOLIVIA	71
2º)	BRASIL	73
3º)	COLOMBIA	75

4º)	REPUBLICA DE COSTA RICA	77
5º)	REPUBLICA DE CUBA	78
6º)	REPUBLICA DE CHILE	81
7º)	REPUBLICA DOMINICANA	83
8º)	REPUBLICA DEL ECUADOR	85
9º)	REPUBLICA DE EL SALVADOR	86
10º)	REPUBLICA DE GUATEMALA	87
11º)	REPUBLICA DE HONDURAS	88
12º)	REPUBLICA DE NICARAGUA	89
13º)	REPUBLICA DE PANAMÁ	90
14º)	REPUBLICA DE PARAGUAY	91
15º)	REPUBLICA DEL PERÚ	92
16º)	REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	93
17º)	REPUBLICA DE VENEZUELA	95
18º)	ESPAÑA	96

CAPITULO IV

99

LA DOBLE NACIONALIDAD	99
1).- LA DOBLE NACIONALIDAD	99
2).- EL CONFLICTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD	103
2.1.- PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD	114
2.2.- LA TENDENCIA A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL	116
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	130

INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es abordar la institución de la doble nacionalidad desde el marco general de su historia, objeto y contenido; algunas técnicas de reglamentación en América Latina y España, claro que, centrandonos más en México.

En el Primer capítulo comenzaremos por una pequeña referencia de la evolución histórica de la nacionalidad mundial, y continuando por los conceptos de tipo Sociológico y Jurídico tendremos una visión más clara de lo que quiere el derecho decir con Nacionalidad.

Después, en el Segundo capítulo los antecedentes históricos de la doble nacionalidad, recorreremos la forma que han utilizado las diferentes culturas para resolver esta figura. Continuamos con los antecedentes históricos de la nacionalidad en México, dando la pauta para analizar como se ha manejado este concepto en nuestras constituciones y leyes reglamentarias hasta llegar a la actual.

En el tercer capítulo se analizan las técnicas de reglamentación utilizadas en las constituciones de América Latina y España, dando de esta manera la plena convicción que la doble nacionalidad en Iberoamérica es una institución importante y que se trata de tener un control de esta.

Por último, en el cuarto capítulo, analizaremos la institución de la doble nacionalidad, pero enfocandola un poco más al Derecho Internacional en el caso de México, pero sin dejar a un lado a la forma de visualizarla de los países de América Latina y España

Nos daremos cuenta que la doble nacionalidad ya no se considera como un mal que se

debe de evitar o eliminar, sino que se debe de manejar como una situación jurídica natural y en muchos casos hasta puede ser recomendable, principalmente en comunidades que tiene sus raíces históricas comunes.

Siempre se pensó que nadie debería de tener más de una nacionalidad, pero veremos que esto en la actualidad es anticuado, solo al ver lo que sucede en el mundo, sabemos que es una institución de mucha utilidad.

En la comunidad de países europeos, dentro de no mucho empezaremos a ver una nacionalidad común que será la europea, además, de la de sus países de origen, así que serán doblenacionales automáticamente al nacer, y quizá en algun momento nuestra comunidad iberoamericana hiciese lo mismo, siguiendo las tendencias mundiales de unificación económica y política en algunos casos.

De esta manera comenzamos el trabajo, con las siguientes palabras:

La regulación de la doble nacionalidad, no se considerará sólo desde el punto de vista de un grupo de Estado, sino desde el más alto, de posible aportación ejemplar y de valor general, para mejorar y estabilizar las relaciones internacionales, como correspondería a un Congreso de Derecho Internacional.¹

¹ Castro Y Bravo, Federico *La Doble Nacionalidad*, Revista Jurídica Del Perú, Enero-Abril 1951 Nº 1, Pag 67

CAPITULO I

EL CONCEPTO NACIONALIDAD Y SU EVOLUCION HISTORICA

1.1.- Evolución Historica

Fue en la legislación romana donde se hizo la distinción clara y precisa entre la *natio* como el grupo sociológico definitivamente constituido y el *pópus* como la agrupación unificada por el derecho. Durante toda la Edad Media ésta subsiste y no es sino en el Renacimiento cuando estos conceptos se confunden y se emplean a usa; indistintamente pueblo y nación, conceptos que en la Revolución Francesa se mezclaron con el de "Ciudadanía".

No puede decirse que este movimiento de superposición de los dos conceptos se verificara simultáneamente en toda Europa, la yuxtaposición de las dos ideas no encontró obstáculo en aquellos países en que la población había perdido la conciencia de su diversidad étnica, ya que nada obligaba a mantener una distinción sin sentido real entre el grupo sociológico y la agrupación política; en cambio en algunos Estados como los de Europa Central y Meridional en que la población formada de los más diversos grupos étnicos se encontraba unificada de manera sólo artificial por estar sometida a un régimen político no pudo ignorarse la diferencia fundamental entre los dos conceptos.

Posteriormente, el concepto de nacionalidad fue usado como sinónimo de patriotismo, empleándose ambos términos en igual sentido, y no fué sino hasta el siglo XX cuando la nacionalidad dejó de ser un concepto puramente sociológico para transformarse en un principio político, pasando así del terreno de la sociología al campo del derecho.

Así, la palabra nacionalidad es usada en la terminología jurídica y por los tratadistas con diferentes acepciones. Principalmente, son dos las connotaciones del término: La primera relacionada con el concepto de Estado, por lo que deducimos que si aludimos a la primera, estamos hablando de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico; pero cuando nos referimos a la segunda, la visualizamos desde el punto de vista de el terreno jurídico. Es más como lo dice *Maury* en su obra que "desde el punto de vista político o social el concepto nacionalidad expresa el lazo entre un individuo y una nación, y desde el punto de vista jurídico expresa la unión entre un individuo y un Estado."²

Estas dos acepciones han ocasionado cierta obscuridad en los tratadistas cuando tratan de definir y dar concepto de nacionalidad, sin embargo, no hay razón para tal confusión ya que ni el aspecto sociológico excluye al jurídico, ni éste a aquél; sino que más bien se complementan como acertadamente señala *Trigueros* "...el aspecto sociológico de la

² *Maury, Jacques. Derecho Internacional Privado* Trad. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr, 1949
Pág 58 y Sigs

nacionalidad tiene una decisiva importancia para apreciar las normas jurídicas que señalan la integración del Estado, en vista del carácter esencialmente técnico del derecho, ya que, es preciso determinar cuidadosamente el grupo social a cuya existencia, conservación y mejoramiento debe tender el orden jurídico."³

1.2.- *Concepto Sociológico:*

Desde el punto de vista sociológico, la nacionalidad deriva de la nación, entendiéndola según la definición de *Mancini* como una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales. O sea que *Mancini* extrae el concepto "Nación" de una serie de elementos diversos:

1º El territorio como elemento geográfico.

2º La raza como elemento étnico

³ Trigueros, Eduardo. *La Nacionalidad Mexicana*, Ed. Jus México 1940 Pág 2

3º La lengua o idioma como elemento racional.

A estos también se les pueden añadir como elementos secundarios la historia, el derecho, la religión, las costumbres todos ellos unidos por lo que se conoce como conciencia social.

Ahora bien tenemos la necesidad de señalar que no basta un grupo de hombres a quienes los unen ciertos vínculos naturales para poder hablar de nación ya que para que esto no suceda es necesario, como *Trigueros* apunta, "que su unión sea obra del sentimiento y de ideas, que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia social definitiva y adaptación al medio físico y de la conciencia social uniforme haga lo posible la comunidad de vida y dé al grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica necesarias la de sus miembros".⁴

⁴ *Ibid* Pág 4

Estos fenómenos sociológicos como son la comunidad de vida y la unidad de conciencia, no deben ser analizados globalmente, sino por lo contrario, deben ser desmembrados en los elementos que concurren en la formación del grupo social.

Como elementos de la comunidad de vida, debemos hacer notar el territorio y el lenguaje.

El primer elemento de la formación nacional, es indubitavelmente el territorio; sin embargo, no es preciso que se de este elemento para que haya una nación o sea que forme verdaderamente una unidad geográfica .

Sin embargo *Dugutt* nos señala "cuando la masa espiritual del pueblo mismo llega a poseer la profunda conciencia de entre él y el territorio existe una indisoluble independencia, una indestructible solidaridad, es el momento en que puede afirmarse que la nación se haya constituida. Lo que realmente constituye el signo distintivo de una nación , lo que la crea y sostiene, es el hecho de que todos los miembros de la colectividad social establecida en un territorio determinado, desde el más humilde al más poderoso,

desde el más ignorante al más sabio, tienen la conciencia más clara y resuelta de que persiguen conjuntamente la realización de cierto ideal que tiene sus raíces en el territorio habitado por ellos y que no podrían lograr si no tuviesen la posesión del territorio mismo. He aquí el fundamento por excelencia de la unidad nacional. El territorio es el **substrátum** fundamental de la nación." ⁵

La comunidad de vida requiere como elemento indispensable la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio o sea es indispensable que el grupo de hombres que forman una sociedad natural, ocupe una zona geográfica delimitada o no, o varias, pero sucesivamente en el mismo tiempo, para que la adaptación, definitivamente al medio físico sea producida por la lucha colectiva dirigida en forma coordinada al mejoramiento de las condiciones del grupo. El territorio, siendo factor indispensable, no es suficiente para que la comunidad de vida pueda producirse.

⁵ Duguit, *León Soberanía y Libertad* Trad. Acuña. Librería Española y Extranjera, Madrid, 1942. Pág. 67

El segundo elemento de la formación nacional es el lenguaje y por este podemos entender que es el medio de contacto entre las personas, manteniendo la comunicación del sentir y del conocimiento humano. Ahora bien, para que el grupo humano pueda existir, es necesario que los individuos que lo integran puedan comunicarse entre sí, originándose de esta necesidad el lenguaje que por más primitivo que sea, vendrá a constituir el medio a través del cual las ideas, los pensamientos y los conocimientos en general sean transmitidos, dando lugar al nacimiento de la vida social colectiva, elemento también de comunidad de vida.

La lengua es el gran instrumento donde se transmite la cultura, y lo que llamamos cultura común, si no se expresa dentro de una lengua, no podríamos tener unión de vida. Es por eso que las grandes culturas y los grandes pueblos fundan su ideal de expansión y de hegemonía en la difusión cada vez más amplia de su propia lengua. Los pueblos más grandes de la historia, como lo pueden ser Grecia y Roma, así como los pueblos conquistadores y colonizadores de Europa como España, Portugal e

Inglaterra han dejado siempre en todos los lugares colonizados o simplemente influenciados por su cultura, los acentos de su lengua.

El lenguaje, puede decirse que es elemento más importante para lograr la vinculación de una nación y a la vez que el lazo que más une a sus miembros; o sea, que una pluralidad de razas unificadas en el espíritu de una sola lengua forman más una nación que una unidad étnica con diversidad lingüística.

Al respecto *Cornejo*, opina que sobre la influencia del lenguaje en la formación de la nación. "El lenguaje, es expresión y forma del pensamiento colectivo. La formación de las nacionalidades modernas coincide con la creación definitiva de sus lenguas.

La lengua resulta la patria del espíritu que dura más que la patria terrestre. La nacionalidad judía, la india, la griega, la romana, subsisten en su lengua.

Resumiendo, pues los caracteres sociológicos del lenguaje, podemos decir que, como

producto, lleva los signos que diferencian las condiciones históricas de cada pueblo; como relación, representa las conexiones de la inteligencia colectiva, y como factor, es una fuerza de espiritualización y de unificación; espiritualiza la vida social, porque la traduce en conceptos, y la unifica por su extensión gradual, primero en el interior de cada nacionalidad, y después entre nacionalidades diferentes."⁶

Al respecto Caso menciona: "es completamente inútil, pretender lograr la unidad nacional de un pueblo que no realiza o tiende a realizar, al menos, su unidad lingüística."⁷

Por otra parte, como elementos o factores de la unidad de conciencia podemos señalar la raza, la tradición, las costumbres y la religión.

La raza es uno de los elementos o factores sociales que intervienen en la integración de una nacionalidad, y como lo señala también de una manera muy acertada Caso, "Las razas humanas . son obra social, siempre social, no puramente biológica,

⁶ Cornejo, Mariano. *Sociología General*. Ed. San Marcos México, 1934 Tomo II Págs 70 y 74

⁷ Caso, Antonio. *Sociología* Ed. Limusa Wiley S.A. 7ª Edición, 1954 pág 206

menos aún geográfica."⁸ Hay que señalar que aunque la unificación racial es la finalidad en la integración política y social de un pueblo, la raza no es un elemento anterior e indispensable para que exista una nación.

Claro que aún así tiene importancia este elemento, ya que la tendencia de un pueblo es la constitución de un tipo racial homogéneo y definido. Claro está que esto no quiere decir, que se deba perseguir o alcanzar como fin primordial la pureza de una raza, interponiendo obstáculos en el cruzamiento con sangres de otros pueblos, ya que la fusión de muchas razas ha dado por resultado el nacimiento de las naciones actuales no impidiendo lo anterior la existencia de afinidades raciales que deben ser perseguidas en la constitución de una nacionalidad. Por esto la existencia de semejanzas raciales deben perseguirse en la constitución de una nacionalidad, advirtiéndose que la gran diversidad racial de un pueblo es paralela con cierto estado de desintegración nacional.

⁸ Ibid. Pág 129

A este elemento étnico pues, no se le puede asignar una importancia tan principal como al territorio y a la lengua, sino más bien accesoria, pues de esta unidad étnica, deriva la unidad de tradición y la identidad de costumbres

"La tradición tiene valor inapreciable para la formación de la conciencia colectiva, en cuanto unifica el modo de pensar de todos los individuos del grupo en relación a hechos o a hombres en quienes se mira la realización integral de los fines comunes."⁹

Las costumbres tienen desde el punto de vista social una influencia mayor de la que se cree en la formación de una conciencia social. En ellas se refleja la forma de pensar, las aspiraciones y el amor que se sienten los miembros del grupo por la nación a la que pertenece. Veamos lo que opina al respecto *Cornejo*. "Las costumbres tienen una duración muy superior a la de los hábitos y usos; las principales, unidas a hechos fundamentales de la vida, jamás desaparecen, solamente se transforman y subsisten, tanto como los pueblos, y hasta las que corresponden

⁹ Trigueros. Op. Cit Pág 6

a hechos menos esenciales, sobreviven al lenguaje y al mito; todas pueden considerarse como el eco más claro del pasado que resuena en el espacio social."¹⁰

La religión ha perdido en nuestros tiempos su preeminencia como factor de integración nacional. En la antigüedad por el contrario, el factor religioso, fue decisivo en la organización política de los pueblos. En la Ciudad-Estado común a griegos y romanos y tipo del Estado antiguo, la religión tuvo un papel preponderante, ya que la conjugaban con las funciones del mando. Pero si el factor religioso fue desde Grecia y Roma hasta la Edad Media y aún en los tiempos modernos, uno de los factores de integración de conciencia social, en nuestros tiempos ha perdido, si no mucho, algo de su importancia como factor social., desde el momento en que el cosmopolitismo de las ciudades, conocimientos con la diversidad de religiones profesadas por miembros, ha venido imponiendo la tolerancia como principio político en materia religiosa.

Estado que desconozca hoy en día la libertad de conciencia es Estado que atenta contra las

¹⁰ Cornejo Op Cit. Pág 238

libertades del hombre, desconociendo uno de los principios fundamentales en las modernas estructuras políticas. O sea que no puede haber en los tiempos actuales y menos con estas uniones de bloques económicos una religión de Estado, incompatible con la libertad de conciencia y la tolerancia en materia religiosa.

Pero como anteriormente lo habíamos apuntado, la unidad étnica trae consigo, de manera accesoria, la unidad de tradición y la identidad de costumbres, mucha mayor importancia para la unificación de la tradición y de las costumbres es la unidad religiosa, pues como señala atinadamente *Trigueros*, "... sólo por medio de una sola religión nacional puede obtenerse la unificación en la valoración de las actividades humanas, tanto anteriores como futuras. La unidad religiosa unifica necesariamente los sentimientos de todos los individuos al crear en todos ellos una manera de obrar y una manera de sentir substancialmente idéntica, al poner frente a ellos una divinidad común, llevados a culto idéntico y creando en el grupo una completa

uniformidad de conciencia."¹¹ Claro que para muchos tratadistas esto es incorrecto pues debe de haber libertad de religión y no una religión oficial.

Desde el punto de vista sociológico se puede concluir definiendo a la nacionalidad como lo hace Trigueros, o sea "como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la nación."¹²

Ahora bien, después de haber analizado el concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociológico, pasaremos a hacerlo desde el punto de vista jurídico.

1.3 .- Concepto Jurídico

El estudio de la nacionalidad desde el punto de vista jurídico pertenece a tres ramas del derecho.

¹¹ Trigueros Op. Cit Pág 6

¹² Ibid. Pág 7

1º Al Derecho Público Interno más bien llamado Constitucional, en tanto que cada Estado señala en forma soberana la manera de adquirir y de perder la calidad de miembro suyo.

2º Al Derecho Internacional Público, en tanto que corresponde a esta rama del Derecho Fijar la extensión que debe darse al concepto de territorio (nos referimos al *jus Soli*), al mismo tiempo le corresponde a este Derecho señalar la influencia que ejercen las cesiones territoriales, las rectificaciones de fronteras, las zonas litigiosas, las reclamaciones diplomáticas relativas a la nacionalidad entre otras.

3º Finalmente, al Derecho Internacional Privado, en tanto que puede presentarse ante los tribunales de un Estado el problema de **dobles nacionalidad** o sea que un individuo reclame pertenecer a dos o más Estados a la vez. Por eso vemos que a esta rama le corresponde el estudio de las relaciones de intereses entre particulares.

Para poder conocer y definir jurídicamente a la nacionalidad, tenemos que recurrir forzosamente al concepto de Estado; así hablamos de

la nacionalidad como de una relación entre un individuo y un Estado. tradicionalmente en este sentido, es la nacionalidad "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."¹³

Ahora bien, los que tratan esta materia no están acordes en cuanto a la naturaleza de este vínculo que une al individuo con el Estado; pues en tanto que hay quienes opinan que se trata de un contrato sinalagmático, otros por el contrario, sostienen que no es otra cosa que el resultado de la autoridad soberana del Estado que se trate.

Entre los tratadistas que sustentan la primera postura, o sea entre los que opinan que el vínculo que une al individuo con el Estado se trata de un contrato sinalagmático, por su parte, *André Weiss* quien define a la nacionalidad, como el vínculo que une al estado con cada uno de sus miembros, sugiere, que el Vínculo jurídico es un contrato o sea un contrato sinalagmático, celebrado entre el Estado y cada uno de los individuos que lo componen, por lo

¹³ Niboyet, Jean Paulin. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Trad. Andrés Rodríguez Ramón. Ed. Nacional S.A. México 1954 Pág 77

que *Weiss* indica que este es el fundamento jurídico de la nacionalidad.

Weiss dice que se debe entender por contrato sinalagmático aquel que engendra obligaciones recíprocas entre las dos partes; o sea, un contrato que consagra derechos e impone deberes a las partes contratantes respectivamente. el súbdito sufre las cargas y exige el amparo y protección del Estado; el Estado recibe los beneficios de las cargas y debe la protección dentro y fuera de su territorio.

Weiss, ha manifestado que la base jurídica de la nacionalidad se encuentra en un contrato sinalagmático celebrado entre el estado y el súbdito y que el vínculo de la nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir que nace y no puede nacer sino de un acuerdo de voluntades: la del Estado por un lado, y la del individuo por otra.

Funda *Weiss* su afirmación en que en la relación de nacionalidad siempre interviene el elemento de la voluntad tanto desde el punto de vista del Estado que la emite en forma general, al fijar en las leyes quienes son sus nacionales y quienes pueden

llegar a serlo; como desde el punto de vista del individuo a quien son sus nacionales y quienes pueden llegar a serlo; como desde el punto de vista del individuo a quien originariamente o por naturalización se le atribuye, pues aunque podría pensarse que en el caso de la nacionalidad originaria no existe emisión de la voluntad del interesado, dice *Weiss*, que existe una voluntad tácita puesto que si el interesado no quisiera la nacionalidad que originariamente ha sido atribuida le queda el camino de hacerse nacional de otro Estado.

Por otra parte, entre los autores que sustentan la postura de que el vínculo que une al individuo con el Estado, no es otra cosa, que el resultado de la autoridad soberana del Estado, podemos citar a *Sánchez de Bustamante y Sirvén* quien empieza por criticar la definición de *Weiss* sobre la nacionalidad y propone definirla como " El vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos."¹⁴

¹⁴ *Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio. Derecho Internacional Privado. Ed Cultural, La Habana 1931 Tomo I Pág 293*

Crítica la idea de que la nacionalidad sea un contrato sinalagmático -----tomando como base de que impone obligaciones y derechos recíprocos -----diciendo, "que no es un verdadero contrato, ya que es imposible suponer que contrata el recién nacido a quien se atribuye una nacionalidad de origen, y ya que tampoco es posible hablar de lazos contractuales en los casos de naturalizaciones colectivas, forzadas o semi-voluntarias.

"La existencia de Derechos y deberes por ambas partes, así como la posibilidad de la rescisión en ciertas hipótesis, concurren en otras formas jurídicas diversas de la contratación. Debe decirse más bien que es un vínculo jurídico de naturaleza especial, como tantos otros que el derecho conoce y regula. "15

Por su parte *Veloso Chávez* llama nacionalidad, "al vínculo jurídico que, en virtud de ciertos y determinados hechos que originan, une a una persona a un Estado determinado, dando a aquella la

15 Ibid. Pág 293 y Sigs.

calidad de miembro de éste." 16 Agrega que el vínculo adopta el nombre de Estado al cual se refiere y por tal se habla de nacionalidad chilena, mexicana, argentina, etc.

Hace notar el maestro *Veloso* que *René Faignet*, definiendo la nacionalidad sólo dice que "es un vínculo jurídico que une a una persona y a un Estado determinado." 17 Pero no tiene a bien agregar en la definición, el requisito expuesto, o sea el de atribuir a las personas la calidad de miembro de ese Estado, "para excluir vínculos jurídicos que pueden ligar a una persona y a un Estado, por ejemplo el contractual, que nunca puede considerarse como nacionalidad." 18

Catcedo Castilla empieza definiendo la nacionalidad a semejanza de *Faignet*. Posteriormente, expone el fundamento jurídico de la nacionalidad en forma clara y concisa, por lo cual nos parece adecuado transcribirla de una forma íntegra en alguno de sus párrafos:

16 *Veloso Chavéz, Rafael. Derecho Internacional Privado. Santiago de Chile, 1931. Pág 65*

17 *Ibid. Pág 67*

18 *Ibid. Pág 69*

"La Tesis, de que el fundamento jurídico de la nacionalidad consiste en un acuerdo de voluntades, en una especie de contrato sinalagmático, es criticada por algunos tratadistas modernos, quienes alegan que la idea de nacionalidad ha ido evolucionando y hoy en día es un vínculo de derecho público interno creado por un acto unilateral del Estado.

Para llegar a esta conclusión alegan que la nacionalidad, antes que una relación entre los individuos, caso en que sería de derecho privado, es el contrario, una relación directa entre el individuo y el Estado, lo que pone de manifiesto su carácter de institución de Derecho Público. en muchas ocasiones la nacionalidad no responde a las aspiraciones de los individuos, sino que es necesaria para la existencia del Estado. Entonces el vínculo con el Estado, condición de la soberanía de éste, es el verdadero carácter jurídico de la nacionalidad.

Ahora bien: si la nacionalidad es fundamento del Estado, si pertenece al Derecho Público, si es indispensable para la existencia del

Estado , aún contrariando las aspiraciones individuales, hay que convenir en que deja de ser una institución contractual para convertirse en una creación unilateral del Estado. Por consiguiente, el origen de la nacionalidad no es posible encontrarlo en el acuerdo contractual sino en el estatuto legal de cada Estado expida en el ejercicio de su soberanía y en defensa de sus legítimos derechos , estatuto que, como es obvio, tendrá en cuenta los intereses y las aspiraciones que sean atendibles, de los individuos."19

Ortiz Martín, empieza por dar la definición de nacionalidad de *Niboyet*, después cita la de *Wetss* y la de *Bustamante* y llanamente dice que no se debe aceptar la idea de que la nacionalidad sea un verdadero contrato sinalagmático que impone obligaciones recíprocas a ambas partes que han consentido en su realización.

Continúa diciendo, que la voluntad del estado con claridad se manifiesta ya sea otorgando la calidad de nacionales a personas nacidas dentro o fuera del territorio, ya sea celebrando tratados con

19 Caicedo Castilla, José Joaquín. *Manual de derecho Internacional Privado*. Ed. Temis 3° ed. Bogotá, 1994. Pág 49 y sigs.

otros Estados en los cuales da o adquiere territorios con las personas que los habitan. Pero por el contrario, la voluntad del individuo no aparece claramente expresada, ya sea que un niño al nacer carece de voluntad de elección, la cual se presume por el hecho del advenimiento, lo que resulta tampoco lógico, ya que el infante para nada pudo haber intervenido en la elección del lugar de su nacimiento. Agrega, "... que esta forma tácita no se puede confundir con la manifestación clara de la voluntad que es necesario que exista en el consentimiento cuando se trata de obligarse."²⁰

En cambio, en donde aparece bien definida la voluntad, es en el caso de la persona que sale del país y se radica en otro, teniendo por lo tanto el derecho de cambiar de nacionalidad de una manera expresa.

Es, por lo expuesto anteriormente, no se puede afirmar que la nacionalidad dependa de un acuerdo contractual entre las partes, "sino de una ley constitucional obligatoria, en virtud de ser el súbdito

²⁰ Ortiz Martín, Gonzalo. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Ed Colegio de Abogados de Costa Rica San José, 1947. Pág 127 y sigs.

un elemento indispensable para el mantenimiento de la soberanía, de la cual la nacionalidad forma parte substancial."²¹

Propone *Ortiz Martín* la siguiente definición: "La nacionalidad es el vínculo jurídico, político y afectivo que une a una persona a un Estado determinado." El considera el vínculo afectivo como esencial en la definición, por lo que suponemos que además de los vínculos políticos y jurídicos el individuo debe querer de manera sincera a su patria para considerarlo como nacional.

Hacemos notar, que *Ortiz Martín* es fidedigno intérprete de las ideas y doctrinas de *Trigueros*.

Por lo que a juristas mexicanos contemporáneos exponen tenemos a *Perez Nieto* el cual apunta que "el concepto de nación está referido a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría a una misma raza."²²

²¹ *Ortiz Martín Op. Cit* Pág 133

²² *Perez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, México 1991* Pág 30

Ahora el Maestro *Arellano García* expone que "La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada",²³ parece pertinente mencionar que hasta el momento es la primera definición en donde aparece las mal llamadas personas morales, por lo que le da otro sentido a lo que conocemos como nacionalidad.

A continuación expondremos la teoría de *Trigueros* y posteriormente nuestra opinión sobre este punto.

La nacionalidad nos dice *Trigueros* en su obra anteriormente citada, no puede conocerse ni definirse jurídicamente si no es precisamente dentro del Estado, ya que para que tal concepto adquiera valor jurídico es necesario que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado. Es decir, que se debe recurrir en forma esencial del mismo pueblo, para poder conseguir un concepto

²³ *Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México Ed. Porrúa, México 1983 Pág 123*

jurídico de nacionalidad a la teoría del Estado, la que señala como elemento esencial del mismo el pueblo, para poder conseguir un concepto jurídico de nacionalidad.

Claramente expresa: "El pueblo del Estado, entendiendo como elemento constitutivo del mismo es en consecuencia no el grupo informe de individuos que habitan el territorio del Estado, y que como consecuencia del poder autónomo de éste quedan íntegramente sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos que pueden actuar de manera mediata o inmediata en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc. residen los fines del Estado y los fines del derecho."²⁴

O sea, el conjunto de personas jurídicamente unidas en cuya protección y conservación tiende la actividad estatal, como a su fin específico constituyen el concepto jurídico de pueblo del Estado.

²⁴ Trigueros. Op. Cit. Pág 9

Lo que es específico del grupo de individuos que es el pueblo del Estado, es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la actividad estatal; pero tanto la fijación de la unidad del pueblo, como la determinación del grupo que constituye la comunidad jurídica, pueblo son resultados de actos realizados en forma autónoma por el Estado. Es decir, que el Estado al constituirse como tal, señala autónomamente mediante la norma jurídica adecuada, el grupo de individuos por quienes debe velar; ahora bien, al fijar el Estado en un acto autónomo y gratuito, el grupo que forma su pueblo, al atribuir al individuo su nacionalidad, deberá cuidar que esa atribución surta los efectos buscados.

Concluye *Trigueros* diciendo, " que el sentido jurídico de nacionalidad se podría resumir afirmando que el el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado"²⁵ o lo que es igual, es la características o cualidad jurídica que identifica al individuo con el elemento pueblo de un Estado.

²⁵ *Ibid* Pág 11

Por lo que podemos ver, para Trigueros es necesario para poder definir la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es necesario:

1º) Definirla dentro del concepto de Estado

2º) Recurrir a la Teoría del Estado ya que ésta se señala como elemento de la nacionalidad.

3º) Entender por pueblo del Estado, el grupo de individuos cuya protección, bienestar, etc. son los fines tanto del Estado como del derecho, y

4º) Que tanto la unidad jurídica del grupo, como su determinación como tal sólo pueden ser alcanzados por medio de actos realizados autónomamente por el Estado.

Por nuestra parte, consideramos que la nacionalidad no reviste los caracteres de un contrato; no se encuentra en la nacionalidad una relación contractual, por que no hay un acuerdo de voluntades.

La atribución de nacionalidad es en principio, una manifestación del poder público del

Estado, de la soberanía estatal que repercute en la condición jurídica del individuo. Ahora, si bien es cierto que el Estado en virtud de su soberanía, está facultado para poder determinar quienes son sus nacionales, también es verdad que esa soberanía se encuentra limitada por la libertad individual, que el mismo Estado ha reconocido, al otorgar a sus miembros derechos para que los ejerciten o hagan valer en su contra, por los medios y procedimientos que las leyes les conceden, pero esta autonomía del hombre no llega hasta el grado de desconocer todo poder del Estado, supuesto que desde que nace el hombre tiene ya una nacionalidad que, o bien puede ser de sus progenitores, o bien la del suelo en donde nació, lo cual se explica por la fuerza soberana del Estado que desde ese momento está actuando imponiéndole un status jurídico determinado.

Tomando como base los tres elementos exigidos para la constitución del Estado, o sea el pueblo, el territorio y el gobierno; y teniendo en cuenta que tanto la realidad social, como la realidad jurídica deben coincidir en un mismo nivel para que haya un verdadero Estado, por lo que podemos decir

que para que exista un equilibrio entre el pueblo y gobierno, podemos definir la nacionalidad como: *El atributo jurídico que surge de la relación pueblo-gobierno y que identifica al individuo con el elemento pueblo de un Estado en un momento histórico determinado.*

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y DE LA LEGISLACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO

1).- Antecedentes históricos de la doble nacionalidad:

Muchos teóricos, dicen que no puede o que no debe haber doble nacionalidad; otros, han pensado que no hay obstáculo jurídico que lo impida; algunos sostienen que incluso convendría se admitiese

la doble ciudadanía o se crear una ciudadanía independiente de la nacionalidad.

Podemos ver que con esta clase de debates jurídicos se han dejado varias preguntas al aire como la elemental: ¿existieron o hay hoy en día ordenamientos jurídicos que reconozcan la doble nacionalidad? Por lo que si podemos resolver esta simple pregunta nos permitirá salir de una discusión sin fin y sin provecho sobre conceptos que en un principio están mal planteados, por lo que al analizar los hechos históricos concretos podremos obtener una respuesta indudable respecto a la posibilidad de la doble nacionalidad, y conseguir precisar los presupuestos que la hayan determinado y justificado en cada caso.

1.1.- GRECIA:

Siendo la el ejemplo más antiguo y uno de los más significativos, podemos decir que la "*polis*", basada en recios vínculos religiosos y en una concepción supraindividual de la ciudad, donde los ciudadanos tenían derecho a participar en el culto de

los dioses de la misma, por lo que podemos ver es si el individuo se concibe desprovisto de todo derecho propio, mientras cada uno de sus privilegios de derivan de la ciudadanía, por lo que el "polités" es parte esencial en la que hace que el individuo quede a su vez adscrito íntima y totalmente a su ciudad. Un ejemplo que podemos citar es el siguiente: "Normalmente, sólo el hijo de padre y madre ciudadanos se le daba esta categoría; pues el matrimonio con extranjero o extranjera se penaba en general con gran dureza"²⁶

Por lo que hemos visto, para el extranjero, era más conveniente conseguir o allegarse de un título de ciudadano, pues como lo diríamos hoy en día le confería capacidad jurídica, como era el derecho a casarse, a comerciar, y a adquirir bienes inmuebles.

Entre estas Ciudades-Estados, cerradas por murallas jurídicas y políticas más altas y difíciles

²⁶ El extranjero que se casaba con mujer ateniense era vendido como esclavo, confiscándole todos sus bienes, dándose la tercera parte al denunciante; si era un ateniense el que se casaba con extranjera, se le castigaba con multa de 1,000 dragmas (PHILLIPSON: *The international law and custom of ancient Greece and Rome*, 1911, I pág 165, citado por Castro y Bravo Federico de, *La Doble Nacionalidad* Revista Jurídica del Perú, Enero-Abril 1951 N° 1.

que las de piedra, se admitió, sin embargo la doble nacionalidad. como lo menciona Ohtler en su libro *Isopolitea* y que cita Castro y Bravo nos dice que Podia surgir de tres modos: "1º **La Sympolitea**, que suponía una liga o alianza política con una ciudadanía común a la que tienen derecho los que eran ciudadanos de una de las ciudades aliadas; 2º **La Isopolitea**, o concesión recíproca de la ciudadanía; cada ciudad conserva totalmente su independencia, sin que ninguna de ellas sufra la menor merma en su soberanía; pero los ciudadanos de cada una alcanzan la ventaja de gozar en la otra ciudad de los privilegios del ciudadano. 3º La concesión de la ciudadanía a una persona que conserva, sin embargo de ello, su ciudadanía originaria."²⁷

Para la teoría dominante ha de resultar inexplicable que el pueblo griego, creadores de lo que hoy conocemos como Ciencia Política y de la Lógica, pudiesen admitir la coexistencia de dos ciudadanías, y como lo vimos anteriormente y en especial en la figura de la "Isopoliteia", donde nos enseña la forma técnica en la que, sin dificultad, puede operar.

²⁷ Ibid pág 64

El funcionamiento de la doble nacionalidad no tuvo dificultades; los naturalizados por decreto de concesión de ciudadanía, quedaban autorizados a inscribirse en una tribu, demo, o fratria y para poder ejercitar los derechos de ciudadano bastaba y se precisaba esta inscripción y el traslado de residencia. En caso de conflicto entre dos ciudades tampoco parece que lo hubiese, pues se daba más valor a la ciudadanía de origen que a la adquirida, a no ser que se hubiese perdido o se perdiese aquella.

1.2.- ROMA:

Mientras en el Derecho Griego se ignoran los autores que hablan de la doble nacionalidad, *Castro y Bravo* nos citan a *Cicerón*, el cual dice en una frase cèlebre: "ex nostro iure duarum civitatum nemo esse possit"²⁸ donde se denota una corriente en contra de la doble nacionalidad, y claro, le damos un gran valor al texto, pero sería un error deducir que el Derecho Romano la repudió de modo absoluto, ya que en el sentido práctico y el buen

²⁸ *Ibid* Pág 87

instinto político del pueblo romano no desconoció la utilidad de esta figura y no es de extrañar que se utilizara antes y después de Cicerón

El "*foedus latinum*", concedía a los latinos la ciudadanía romana, pero sin que por ello perdiesen su propia ciudadanía latina; la situación jurídica que por él habían conseguido los latinos la considera Dionysios igual a la "*Isopolitteta*" griega. Castro y Bravo cita a Gohles Rom de la siguiente manera "el latino tenía derecho de voto en la Asamblea romana, o bien conservaba los primitivos de su propia ciudadanía si en ella permanecía"²⁹.

Después de Augusto, parece indudable que los extranjeros que adquirían la ciudadanía romana, conservaban su antigua ciudadanía.

Castro y Bravo de igual manera cita a Schonbauer de su libro *Reichsrechts* así: "La Constitución Antoniana", al extender a todos sus ciudadanos del Imperio la ciudadanía romana, no cambia radicalmente la situación, pues no atenta a la organización de las ciudades; así parece que continuó

²⁹ Ibid. Pág 87

habiendo ciudadanos que tenían, además de la ciudadanía romana, otra particular³⁰.

1.3.- LA CRISTIANDAD:

Cuando desapareció el Imperio Romano unificado y comienza la Edad Media, la Cristiandad se vuelve una cultura de la que todos los pueblos europeos se sentían partícipes, por lo que en el Derecho Medieval carece de la elegante sencillez del Derecho Romano. En este caso, más que guiados por costumbres del lugar, se basan en la luz orientadora de la unidad cristiana, por eso aunque no hubiese cordialidad entre los distintos pueblos europeos divididos por ciudades y territorios, se permitía muchas veces adquirir la ciudadanía por domicilio o afincamiento y sin que se exija el abandono de la ciudad originaria, la conservaban de modo latente.

³⁰, *Ibid* pág 88

1.4.- *EL ISLAM:*

En este caso deberemos analizar el significado de lo que es la comunidad musulmana, pues los musulmanes conocen, por encima de las divisiones políticas, algo de mayor amplitud e importancia. "El mundo", para ellos, está separado en dos; como lo analiza Bodin en traducción de Castro y Bravo: "El territorio del Islam (Dar El Islam) y el territorio de guerra (Dar el Harb); el primero la patria de los Musulmanes y el otro el país extranjero"³¹. Como lo podemos ver, a cada musulman se le considera con una doble condición: 1º La de una persona que pertenece a un determinado reino o país y 2º la de pertenecer a la comunidad islámica. Casos claros de éstas cuestiones son personas con religión musulmana, pero que viven en países distintos como lo podrían ser Persia o Egipto, así que el musulman persa podría tener las mismas ventajas y derechos que un egipcio musulman.

³¹ Ibid. pág 89

1.5.- EL IMPERIO BRITANICO:

Hoy en día se manejan figuras como, la duplicidad de nacionalidad o ciudadanía de un interes para todos, por lo que *Castro y Bravo* cita de una manera acertada a *Frazer* de su libro: "Control of aliens in the British Commonwealth on Nations."---"En la conferencia británica de 1911 se declaró que la nacionalidad imperial debía ser general y uniforme, aunque quedando cada colonia libre para conferir una nacionalidad de caracter puramente local. El desarrollo de esta idea fué mayor de lo previsto; existe la condición de súbdito británico (british subject) como ciudadano común (common citizenship), y junto a ella surgen los títulos de *Canadian National* o *Union National* con un valor sustantivo y general.. La precisión de estas nacionalidades especiales ha requerido tiempo; en la Conferencia Imperial de 1923, el General Smuts contesta a las quejas de los hindúes, que protestaban de que no se les reconocía la igualdad de derechos.

En Africa del Sur, a pesar de ser súbditos británicos, diciendo que era una equivocación muy común la de presumir que todos los súbditos del rey, por ser tales, eran iguales, debiendo haber una ciudadanía común e igual, cuando en realidad la que hay es que el Imperio británico es como una sociedad de naciones más pequeña, como una asociación de naciones libres e iguales bajo un solo soberano, suponiendo así la máxima lejanía posible respecto de la concepción de la ciudadanía unitaria"³²

Como acabamos de ver; en el caso británico, una persona tiene la capacidad jurídica de tener dos nacionalidades distintas, e incluso independientes; una de la otra, que se pueden adquirir y perder y que por lo tanto otorgan sus propios derechos y deberes. Ahí encontramos los casos de Canadá, Australia y Nueva Zelanda entre otros, sin dejar el caso de la República de Irlanda, la cual hoy en día no pertenece al poder político de la corona británica.

³² Ibid Pág 90

1.6.- LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA:

Este es un inciso muy importante para nuestra tésis, pues a pesar de no haber recibido una consagración jurídica general, actúa continuamente, dentro de la realidad social de todas y cada una de las naciones iberoamericanas, donde se determinan iniciativas y reglas jurídicas especiales, dependiendo el caso y que a veces, al no haberse podido encontrar la formula jurídica adecuada, muchas veces resulta incongruente con la realidad.

Desde que la mayoría de los países de América Latina se fuéron independizando, se crearon vinculos de nacionalidad con España, por lo que empezaron a crearse conflictos en esta materia y principalmente con los criollos o sea los hijos de españoles nacidos en América; en algunos casos se han establecido acuerdos entre ambos, pero en otros casos como el nuestro, nó, por lo que deberemos estudiar como nuestro país ha tenido que resolver la forma de determinar la nacionalidad, así que haremos

un breve recorrido histórico por nuestras leyes que determinan la nacionalidad.

2).- Antecedentes Historicos de la nacionalidad en México.

A continuación y de una manera general, haremos una exposición de los principales cuerpos de leyes que han regido en México las cuestiones sobre su nacionalidad a través del tiempo.

2.1.-Plan de Iguala

En este plan nos damos cuenta de que no se hacía una distinción entre nacionales y extranjeros; e incluso, en ninguna parte del referido Plan se hacía referencia al concepto de nacionalidad.

Dice el referido Exordio: "Americanos, bajo cuyo nombre comprende no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme".³³

³³ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1964*, 2ª Ed Porrúa. México 1964 Pág. 113

Los autores de este Plan, estaban dentro de la corriente del universalismo de las ideas de la Revolución Francesa y ésta universalidad se ve confirmada en el artículo 12 que a la letra expresa: "Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes".³⁴

De lo anterior deducimos, que el Plan de Iguala (con el cual se cristalizó la independencia de México), señalaba que todos los habitantes del Imperio Mexicano formarían parte del núcleo nacional y además no estableció diferencias entre nacionales y extranjeros.

2.2.- Tratados de Córdoba

Los Tratados celebrados el 24 de agosto de 1821 en la villa de Córdoba, Veracruz, entre Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide y que se conocen con el nombre de Tratados de Córdoba, esbozan un

³⁴ Montiel y Duarte, Isidro Antonio. *Derecho Público Mexicano*. México 1871. Tomo I Pág 220 y sigs.

principio en materia de nacionalidad al declarar en su artículo 15 que: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos, que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquélla patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo".³⁵

De una manera clara, se sugería la idea de la pertenencia a una patria, es decir, a la adquisición de una nacionalidad y aun las ideas de los autores de los Tratados eran las mismas que las

³⁵ Tena Ramírez. Op Cit Pág 118 y Montiel y Duarte Op. Cit. Tomo I Pág 223

de los autores del Plan de Iguala, la realidad los obligó a hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

2.3.- Constitución de 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, no se ocupaba de fijar en sus preceptos reglas relativas a la nacionalidad o extranjería ni a la calidad de ciudadanía, así como tampoco contiene en sus disposiciones nada sobre la definición de nacionales y extranjeros.

Lo anterior, se ve confirmado por el hecho de que en dicha Constitución la calidad de mexicano se daba por supuesta, pues la proclama que la antecede empieza con el vocativo "Mexicanos".

El artículo 19 expresaba que: "para ser diputado además de tener la edad de 25 años cumplidos, al tiempo de la elección, era necesario tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque avecindado en otro". Por lo que se refería a las

personas no nacidas en el territorio nacional, podían ser diputados según lo establecido por el artículo 20,"³⁶ los que además de tener ocho años de vecindad en él, tuvieran ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o en una industria que les produzca mil pesos cada año". Por último, el artículo 76 expresaba que, "para ser presidente o vicepresidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y ser residente en el país."³⁷

2.4.- Siete Leyes Constitucionales

El 29 de diciembre de 1836 se promulgaron las "*Siete Leyes Constitucionales*" y fué ésta la primera vez en la historia de México que es un texto constitucional definía a sus nacionales. La primera de dichas leyes decía en su artículo 1º:

³⁶ *Ibid*

³⁷ Montiel y Duarte Op. Cit Tomo II Págs 253 y 261 y Tena Ramírez Op. Cit Págs 170 y 179

"Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el Derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaremos dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el parrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de si y dando al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su

independencia, juraron la acia (sic) de ella y han continuado residiendo aquí (sic).

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben la leyes".³⁸

En esta primera reglamentación de la nacionalidad mexicana, debido a la influencia francesa, la ley se inclinaba a la aceptación del *jus sanguinis* preponderantemente y se abandonan el criterio del *jus soli* que en virtud de las necesidades peculiares del país, siempre había tomado en cuenta el arraigo a la tierra.

Las fracciones I, II y III consagraban el *jus sanguinis*. La fracción IV consagraba expresamente el derecho del suelo;

³⁸ Montiel y Duarte Op Cit Tomo III Págs 34 y 35 y Tena Ramirez Op. Cit. Pág 205

2.5.- Bases Orgánicas de 1843

El partido centralista logró el 12 de junio de 1843 la promulgación de las Bases Orgánicas, en cuyo título III denominado "De los Mexicanos, Ciudadanos Mexicanos y Derechos y Obligaciones de unos y otros" declaraba en sus artículos 11, 12 y 13 :

"II.- Son Mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los Extranjeros que hayan obtenido u obtuvieran carta de naturaleza conforme a las leyes.

12.- Los nacidos en el territorio de la República de Padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. la ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad que deba de hacerse.

13.- A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fuéran empleados en un servicio de utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la perdieren".

En este cuerpo de leyes se sigue adoptando el *jus sanguinis* como forma básica de adquisición de nacionalidad; pero al mismo tiempo, se da al hijo nacido en territorio nacional de padre extranjero la oportunidad de convertirse en mexicano mediante un acto de voluntad.

El artículo 13 plasmó lo que hoy en día se conoce con el nombre de naturalización privilegiada.

Hay que observar que las Leyes Constitucionales de 1843 estaban mejor redactadas que el artículo 30 Constitucional actual y que veremos más adelante.

Las Bases Orgánicas de 1843 tuvieron un fugaz existencia, pues fueron reemplazadas por la Constitución de 1824, en fecha 22 de agosto de 1846.

2.6.- Base para la Administración de la República

Las bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853 no contienen en ninguna de sus tres secciones disposiciones referentes a la nacionalidad. Estas Bases no fueron reconocidas en todos los Estados que impugnaron el regreso de Santa Anna al poder.

2.7.- Ley de Extranjería y nacionalidad de 1854

Esta ley constaba de 22 preceptos distribuidos en tres capítulos. En el capítulo II Intitulado "De los nacionales o Mexicanos", el Artículo 14 expresaba: " Son Mexicanos por el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según la leyes de la República.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano según los artículos correspondientes de esta ley.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana sea soltera o viuda, que no

habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad mexicana.

V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII.- Los mexicanos que habiéndosele juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 3º o de haber tomado parte contra la Nación con el enemigo fuéron absueltos por los tribunales de la República.

VII.- Los nacidos fuera de la República pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX.- Los extranjeros naturalizados.

Algunas fracciones de este artículo 14 fueron copiadas casi literalmente en la Ley Vallarta en su artículo 1º. Así las fracciones I, II, V, VII y IX de la Ley de 1886 son copia de las fracciones I, II, VI, VIII y IX de la Ley de Extranjería y nacionalidad de 1854."

2.8.- Constitución de 1857

En la Constitución de 1857 el artículo 30 disponía que "eran mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.- los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".³⁹

³⁹ Tena Ramírez Op. Cit. Pág 611

Este artículo contiene graves errores, pues como podemos observar en la primera fracción se plasma de una manera plena el *jus sanguinis* o derecho de filiación; de tal manera que para ser considerado por la ley como mexicano, no bastaba que el individuo hubiese nacido en territorio nacional, sino que debería tener padres mexicanos o sea que no se definía que pasaba si alguno de los dos fuere extranjero. En la fracción segunda nos habla que los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. En lo que a la tercera fracción se refiere encontramos otro grave error pues se otorgaría la nacionalidad mexicana al extranjero por el solo hecho de adquirir bienes raíces en el territorio de la República. Si lo que se buscaba era evitar que el extranjero recurriera a solicitar la protección de su Gobierno natal cuando sufriera daños en sus bienes, la medida daba resultados contradictorios, ya que el extranjero se valía de este artículo para hacer valer derechos como mexicano cuando así conviniera a sus intereses; pero a su vez invocaba su condición de extranjero en los casos en que la condición de ser mexicano le fuere adversa, apoyándose en que la

supuesta naturalización se había llevado en contra de su voluntad.

Al mismo tiempo se observa la pésima redacción de la segunda parte de la fracción III, en la que se establece que son mexicanos "los extranjeros..... que tengan hijos mexicanos"; pues como anteriormente apuntamos, la única forma de adquirir la nacionalidad era con el derecho de la sangre y lógicamente ningún extranjero podría tener hijos mexicanos, sin embargo atendiendo al espíritu del legislador, pensamos que lo que trató de regular fué que los extranjeros que tuvieran hijos nacidos en México, podían adquirir la nacionalidad mexicana.

La Constitución de 1857 manifestó un gran atraso en relación con los textos constitucionales de 1836 y 1843, por lo que se refiere a la definición de nacionales.

2.9.- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

Con fecha 10 de abril de 1855 Maximiliano de Hasburgo expidió el "Estatuto Provisional Del Imperio Mexicano", el cual, en el título XIII conocido como "De los mexicanos" en el artículo 53 decía que eran mexicanos:

"Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de 21 años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de Independencia;

Los extranjeros que adquirieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla."⁴⁰

El tecnicismo era superior al de la constitución de 1857. Se plasmaba el Derecho de la sangre o *jus sanguinis* en términos generales y salvo declaración expresa en contrario, el Derecho del suelo o *jus soli* daba derecho a la nacionalidad mexicana. Fijaba a su vez formas no ortodoxas de adquisición de nacionalidad "siendo la última un esfuerzo de los imperialistas por congraciarse con los hombres de la Reforma, al reconocer el mismo principio consagrado por la constitución de 1857, en lo que respecta a extranjeros que adquirirían bienes inmuebles."⁴¹

2.10.- Ley Vallarta

El Presidente Porfirio Díaz le encomendó a Don Ignacio L. Vallarta, la preparación de una ley reglamentaria de los artículos

⁴⁰ Tena Ramírez. Op. Cit. Pág 677

⁴¹ Carrillo, Jorge Aurelio. *Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado*. Imprenta de Ignacio Escalante México. 1964. Pág 19 y sigs

constitucionales en materia de nacionalidad y extranjería.

Estos preceptos constitucionales, no fueron reglamentados sino hasta el 28 de mayo de 1886 en la "Ley de Extranjería y Naturalización".

En esta obra, Vallarta trata de comprender la realidad mexicana y solucionar los problemas nacionales a través de una reglamentación jurídica adecuada. Pero influido notablemente por las doctrinas de los tratadistas internacionales de la época y de leyes de otros países como la de Francia, Estados Unidos, Bélgica, Portugal e Inglaterra; principalmente, hace una reglamentación casuística e inconstitucional en algunos casos y completamente anticonstitucional en otros. Se apega totalmente al *Jus Sanguinis* y estimula la inmigración al País con la fácil obtención de la naturalización.

2.11.- Constitución de 1917 en su Redacción Original.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expedida el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año y la cual reformaba la de 5 de febrero de 1857, en su artículo 30 en su redacción original expresaba:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputa mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a).- Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el País, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b).- Los que hubiesen residido en el País cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; y,

c).- Los indolatinos que se avecindan en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exijan."⁴²

La primera parte de la fracción I, estaba tomada de la Constitución de 1857 y de la ley Vallarta; pero en tanto la Ley de 1886 confería la

⁴² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Herrero Hnos Editores 5ª ed. México, 1930 Págs 37 y 38.

nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero hijos de mexicano por nacimiento o por naturalización (artículo 1º fracción III primera parte): el nuevo precepto sólo la concedía al extranjero, hijo de padres mexicanos por nacimiento.

No se encuentra ni en la Constitución de 1857, ni en la Ley Vallarta, precedentes por lo que se refiere a la segunda parte de la Fracción en cuestión; pero en cambio se encontraba fundamento legal en el artículo 1º fracción IV de la primera de la Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Asimismo, a los hijos nacidos en el País de padres extranjeros y que sin tener una residencia inmediata anterior de seis años lo solicitaban a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inciso "a" de la fracción II les otorgaba la nacionalidad mexicana por naturalización.

El inciso "b" de la fracción II declaraba que los que obtuvieren carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, habiendo residido en el país por cinco años consecutivos y

tuvieren un modo honesto de vivir serían mexicanos por naturalización.

Por último, en el inciso "c", el legislador introdujo un concepto de carácter étnico, el de indolatino, el cual está desprovisto de una definición precisa y que incluso es difícil darle un sentido determinado. ¿Que quiso decir el constituyente? pues según Carrillo "se quiso referir a los naturales de las Repúblicas del Centro y Sudamericanas, pero la comisión de estilo falló en este particular, en una forma evidente".⁴³

En resumen, la Constitución de 1917, trató de enmendar los defectos y remediar los problemas que había creado la legislación en esta materia y en verdad se nota una mayor comprensión del problema. A través de las discusiones del constituyente, los legisladores propugnaron puntos de vista tendientes a una verdadera integración sociológica de la nacionalidad, sin embargo, el personalismo político de la época que imperaba en el seno del constituyente, vino a desviar el problema.

⁴³ Carrillo Op. Cit Pág 38

2.12.- Reformas a la Constitución de 1917.

Estas fueron necesarias pues el legislador se dió cuenta que no servía un aumento de los pobladores de la República si estos no tenían el espíritu nacionalista, así que se basó en el *jus soli* sin abandonar totalmente el *jus sanguinis*, por lo que el texto de la Constitución de 1917 que abarco el período de 1933 a 1969 fué:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido;

y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro de territorio nacional."⁴⁴

En 1969 el Diario Oficial de 26 de Diciembre se publica la reforma del artículo 30 fracción II, del inciso "A" para quedar como sigue:

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."⁴⁵

De la misma manera y de acuerdo a los acontecimientos que el mundo sufría, en el Diario

⁴⁴ Arellano García Op. Cit Pág 220

⁴⁵ Ibid Pág 220

Oficial de 31 de diciembre de 1974 se reforma el citado artículo en su inciso B) fracción II quedando de la siguiente manera:

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional."⁴⁶

La fracción "A" vigente del artículo 30 constitucional en su fracción I. nos lleva al *jus soli* claro que sin pedir requisito del *jus domicili* que es el que da la influencia ambiental de nuestro país, nos lleva al problema de que se puede otorgar la nacionalidad mexicana a alguien de raíces netamente extranjeras y que como lo analizaremos posteriormente nos enfrentamos con el conflicto de la doble nacionalidad

En la fracción II. del mismo inciso se consagra claramente el *jus sanguinis* adolece a nuestro parecer adolece del elemento *jus domicili*, el cual nos liga espiritualmente con el País que en

⁴⁶ Ibid Pág 221

residimos, por lo que nos podemos encontrar con el mismo problema que se presenta con la fracción I.

Pero si analizamos un poco el punto tendríamos el problema de que si no se otorga la nacionalidad sin tener un tiempo de residencia, romperíamos con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad al momento de nacer. Claro que esto lo profundizaremos más adelante.

2.13.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La ley vigente de Nacionalidad y Naturalización, dice:

" **Artículo 1º** Son mexicanos por nacimiento:

1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."⁴⁷

Como podemos apreciar el artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ha copiado íntegramente el precepto del artículo 30 Constitucional.⁴⁸

⁴⁷ Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ediciones Andrade, México D.F, 1990 Pág 199-200

⁴⁸ Vid Supr. PP. 64, 65, 66, y 67

CAPITULO III

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Se ha analizado que en México predominan para adquirir la nacionalidad por nacimiento las dos formas las dos formas comunmente llamadas: *Jus Soli* (Derecho del Suelo) y *Jus Sanguntis* (Derecho de la Sangre).

Ahora bien a continuación analizaremos por medio de las constituciones de América Latina y España su forma de adquirir la nacionalidad en relacion a México

1º) Bolivia:

En el caso de Bolivia, en su Constitución de 1966-1967 contempla la nacionalidad en los artículos 36-39.

Esta País sigue la tendencia del *Jus Solt*, consolidado en su artículo 36, Exceptuando a los hijos de extranjero que se encuentren en Bolivia al servicio de su Gobierno, por lo que no sigue el principio básico de este derecho del suelo, claro que con el fin de proteger de una doble nacionalidad a quien no se va a arraigar de una manera definitiva en el País.

Por lo que se refiere al *Jus Sanguinis* en el mismo artículo en su segundo párrafo, no otorga como en el caso de México automáticamente la nacionalidad, sino solo cuando se avecindan en el territorio nacional o se inscriban en los consulados, por lo que podemos sacar a conclusión que la nacionalidad depende de un acto voluntario.

Sin embargo los casos de doble nacionalidad se siguen dando como es el caso del artículo 38 que dice a la letra:

"Artículo 38 La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad; y no la pierde en casos de viudes o de divorcio"⁴⁹

Vemos de una manera clara la doble nacionalidad en el caso de la mujer, pero no así del hombre.

Sin embargo trata de adecuarse a los convenios que se firmen sobre nacionalidad plural como lo contempla el artículo 39 de la misma constitución.

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Las constituciones Latinoamericanas (Constitución de Bolivia 1966-1967)*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, Pág 31 y 32.

2º) Brasil:

La Constitución de Brasil de 1969 señala en su artículo 145 quienes son brasileños

"Artigo 145.São brasileiros: (Son brasileños)

I. Natos: (nacionales)

a) Os nascidos em território brasileiro, embora del país estrangeiro, desde que estes não estejam asreviço de seu país; *(Los nacidos en territorio brasileño, exepcto de país extranjero, desde el año que estuvleren a servicio de su país.)*

b) Os nascidos fora do território nacional, de pai brasileiro ou mãe brasileira, desde que qualquer deles esteja a serviço do Brasil; e *(Los nacidos fuera de territorio nacional, de padre brasileño o madre brasileña, desde que estos se encuentren al servicio de Brasil; y)*

c) Os nascidos no estrangeiro, de pai brasileiro ou mãe brasileira, embora não estejam estes a serviço do Brasil, desde que registrados em

repartição brasileira competente no exterior ou, não registrados, venham a residir no território nacional antes de atingir a maioridade; neste caso, alcançada esta, deverão, dentro de quatro anos, optar pela nacionalidade brasileira. *(Los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña que hubiesen estado al servicio de Brasil y que no se hubiesen registrado en el exterior y que al año vengan a residir a territorio nacional antes de contraer matrimonio, en este caso debiera dentro de cuatro años optar por la nacionalidad brasileña.)*"⁵⁰

Brasil sigue con la escuela tradicional de América Latina en donde se plasma en su Constitución el *jus soli* y el *jus sanguinis*, solo que opta por incluir también el *jus optandi* en caso de que alguien nacido en el extranjero de padres brasileños quiera optar por la nacionalidad del país en que nació o por la de sus padres.

En 1989 se modificó esta constitución en su inciso 3º cambiando la condición de optar dentro de los primeros cuatro años de llegar a residir al

⁵⁰ *Ibid* (Constitución Federal de Brasil de 1969) pág. 119. Traducción por el autor de esta tesis.

territorio nacional a la condición que puede ser en cualquier tiempo, pero siempre que sea antes de contraer matrimonio; pero aun así se sigue dando condiciones para que aparezca en cualquier momento una doble nacionalidad.

3º) Colombia:

En la constitución de Colombia de 1947 en su título II dice a la letra:

"Artículo 8º. Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjero se hallen domiciliados en la república;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República."⁵¹

Colombia trata de evitar el fenómeno de la doble nacionalidad en el caso del hijo de extranjeros que nace en Colombia sin que sus padres estuviesen domiciliados en ella, así se evita que se consideren nacionales a las personas nacidas en Colombia por alguna emergencia o caso fortuito; la crítica es que se le debería de otorgar alguna facilidad como lo podría ser una naturalización privilegiada en caso de que se interesase por esta nacionalidad, otra condición es que los hijos de padres colombianos nacidos en el extranjero se deben de domiciliar en Colombia, sólo así se les puede considerar nacionales.

Vemos también que condicionan el *jus soli* pues para poderse considerar nacional colombiano, los padres del individuo debieron ser nacionales o naturales, por lo tanto Colombia tiene una forma de determinar a sus nacionales muy restringida, diferente a como es en México o en otros

⁵¹ *Ibid* (Constitución Política de Colombia de 1947), pág 268.

países latinoamericanos, así evitan futuros conflictos de nacionalidad.

4º) República de Costa Rica:

En el título II de la Constitución intitulado Los costarricenses dice:

"Artículo 13. Son costarricenses por nacimiento:

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

3) El hijo de padres extranjeros nacidos en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

4) El infante, de padres ignorados encontrado en Costa Rica."⁵²

La Constitución Costarricense preve en su inciso 4º del artículo 13 que el niño encontrado en Costa Rica; al no conocer a sus padres automáticamente se la otorga la nacionalidad costarricense.

En lo que respecta al *jus sanguinis* hay una limitante, que lo inscriban en el Registro Civil Costarricense si es menor, o por sí mismo si es mayor de veinticinco años, y en igual forma si el infante nace en Costa Rica y se inscribe en el Registro civil siendo de padres extranjeros, por lo que afecta también al *jus soli*, por lo que siguen con la tendencia que se ha visto en toda América Latina.

5º) República de Cuba:

En el caso de la Constitución Cubana no se contempla el capítulo de Nacionalidad, sino de Ciudadanía

⁵² Ibid, (Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.) pág 321.

Como en el caso de otras constituciones de América Latina se adquiere la nacionalidad, aunque en este caso ellos le llaman equivocadamente "ciudadanía" por nacimiento o naturalización (Artículo 28)

Se determina a los Ciudadanos Cubanos por nacimiento en su Artículo 29 que dice textualmente:

"Artículo 29. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

a) Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales;

b) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial;

c) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que señala la ley señala:

ch) Los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;

d) Los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fuéron considerados ciudadanos por nacimiento."⁵³

La Constitución cubana por ser de corte eminentemente política, exalta el servicio al gobierno y premia con la ciudadanía por nacimiento; como ellos le llaman al que luchó por la liberación de Cuba y tuvo méritos excepcionales, por lo que en este caso también es probable que surgiera un conflicto de nacionalidad; por lo que tenemos el problema que se da en casi todo el mundo de no tratar igual a un Naturalizado que a un nacional de origen.

Existen de igual manera limitaciones al *Jus Soli* y en lo que respecta al *Jus Sanguinis* solamente se otorga al hijo de padres cubanos, (o sea ambos, no solo uno) nacido en el extranjero cuando

⁵³ Ibid (Constitución de la República de Cuba), Pág 369.

cumplan con las formalidades de ley o se encuentren en misión oficial.

6º) República de Chile:

En el caso de la Constitución chilena su segundo capítulo se titula "Sobre la nacionalidad y Ciudadanía"

La Constitución Chilena preve que quien obtenga carta de nacionalización y que su país tuviere Tratado Internacional con Chile sobre doble nacionalidad, será respetada la anterior.

Se restringue el *jus soli* y *jus sanguinis* aunque se les da el todos los caso el *jus optandi* como se les concede a los nacionalizados la oportunidad de ocupar cargos públicos despues de 5 años de haber obtenido sus cartas de nacionalización.

Hay la capacidad para optar nacionalidad o *jus optandi*, como se le conoce, claro que reglamentados por su ley; se consideran como nacidos en el territorio nacional a los hijos de diplomáticos en funciones en país extranjero.

Nos damos cuenta de problemas de doble nacionalidad cuando los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero se avecinan el territorio de Chile, sin pedir una renuncia a su nacionalidad de origen, sin embargo se pide reciprocidad para otorgar la doble nacionalidad.

Se da la capacidad jurídica de tener accesos a cargos públicos sin límite de rango, siempre que se de lo contemplado en el artículo 10 Fracción 4º.

"Artículo 10 Son Chilenos:

4º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos público de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y"⁵⁴

⁵⁴ Ibid (Constitución Política de la República de Chile), Pag 401.

7º) República Dominicana:

La Constitución de la República Dominicana en su artículo 11 de su capítulo intitulado "De la nacionalidad" menciona los siguientes preceptos:

En el caso Dominicano presenta la protección a las personas que están investidas por leyes y constituciones anteriores, para así no violar derechos adquiridos con anterioridad, y más específicamente a los que adquirieron la nacionalidad de una forma distinta a la que prevé esta Constitución

También se refieren a las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos pueden optar por la nacionalidad siempre que no esté en contra de las leyes de su país de nacimiento, o sea que la dan preponderancia al *jus soli* que al *jus sanguinis* y siempre que no hayan adquirido nacionalidad extranjera, o que opte por la nacionalidad Dominicana después de los 18 años por acto Oficial remitido al Poder Ejecutivo.

El caso de la mujer casada es muy debatido y en este caso se dice que deberá seguir la condición del marido, pero si las leyes de su país le permiten conservar su nacionalidad podrá tener el derecho de optar por alguna de las dos, así se evita una doble nacionalidad y un caso de apatridia y así lo prevee el artículo 11 Fracción 4º parrafo III:

"Artículo 11.-

4º Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Parrafo III La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana."⁵⁵

⁵⁵ Ibid (Constitución de la República Dominicana), Pág 470.

8º) Ecuador:

En su Constitución de 1983 toma los siguientes preceptos acerca de la nacionalidad:

La constitución de Ecuador prevee que si el hijo de padres ecuatorianos nace en el extranjero cuando desempeñan funciones diplomáticas, debe manifestar si no desea adquirir esta nacionalidad, pero no se indica a que edad se puede hacer o si sus padres pueden tomar esta decisión mientras sea menor de edad, de no ser considerado como nacional ecuatoriano.

Siempre se debe der manifestar la voluntad, pues tiene la capacidad de elegir por la nacionalidad ecuatoriana o no.

Por lo que respectan a los casos de doble nacionalidad, se lleva de una manera similiar a la de toda América Latina, pues se basa en la reciprocidad, y solamente a los españoles e iberoamericanos de nacimiento y no a naturalizados,

por lo que se crea una figura que podríamos llamar como la nacionalidad iberica(Artículo 9).⁵⁶

9º) República de el Salvador:

Respecto a la adquisición de la nacionalidad en la Constitución salvadoreña, en su título IV dice:

La Constitución Salvadoreña en esencia es parecida a la mexicana, pues no existen restricciones al *Jus Soli*, ni al *Jus Sanguinis*, sin embargo se contempla a la llamada República Federal de Centro América, que en este caso quien es originario de algun Estado Miembro de esta República y se radique en el Salvador, se concederá salvadoreño por nacimiento como lo dice expresamente el artículo 90 fracción 3ª que a la letra dice:

"Artículo 90.-

⁵⁶ Artículo 9. Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domiciliaren en el Ecuador serán considerados ecuatorianos por naturalización sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los Estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad. Ibid (Constitución Política del Ecuador), Pág 499 y 501

3º Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreño, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen."⁵⁷

Además que la propia constitución Salvadoreña otorga el derecho a la doble nacionalidad y por lo que se ha visto es la única que lo otorga expresamente(artículo 91).⁵⁸

10º) República de Guatemala:

Es muy similar al caso anterior, claro que se pide el requisito de que aquel que pertenezca a algún Estado de los que constituyo la Federación Centroamericana, debe de manifestar ante autoridad competente su deseo de ser guatemalteco.

⁵⁷ Ibid (Constitución de la República del Salvador), Pág 556 y 557.

⁵⁸ Artículo 91. Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. Ibid. Pág 557

Otro caso donde la doble nacionalidad se hace presente, siempre sin causar perjuicio a lo establecido en Tratados o Convenios Internacionales.

11º) República de Honduras:

El caso hondureño no es muy distinto a los anteriores, pues se establecen formas para adquirir la nacionalidad de tipo del *Jus soli* y del *Jus Sanguinis* sin embargo en su artículo 25 nos señala un precepto muy interesable, pues señala que ningún hondureño mientras resida en Honduras podrá invocar nacionalidad distinta a de la hondureña:

"Artículo 25. Mientras resida en Honduras ningún hondureño podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña."⁵⁹

Una particularidad es la de otorgar a los inmigrantes que forman parte de de grupos que el gobierno selecciona para fines científicoe y agrícolas e industriales, la nacionalidad despues de un año de residir en el país (artículo 24 Fracc 5º); la situación

⁵⁹ Ibid (constitución Política de la República de Honduras) Pág 725.

es que se da una doble nacionalidad que en un momento dado puede ser no deseada, por lo que puede haber problemas de tipo jurídico internacional respecto al lo visto en el artículo 25.

Podemos sacar a conclusión que se da la posibilidad de una doble nacionalidad, pero la cual no podrá ser invocada en territorio hondureño, esto a fin de no escudarse en otra nación para determinados fines y como nacional para otros.

12º) República de Nicaragua:

Como en la mayoría de las Constituciones de Centroamérica conceden la doble nacionalidad a quien es miembro de esta parte del continente y la de Nicaragua no es la excepción.

También se siguen normas parecidas a las de otras constituciones de Centroamérica, como en casos de la adquisición de otra nacionalidad, o si se adquiere la nicaragüense, previa renuncia de la anterior.

También se otorga la nacionalidad a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua ⁶⁰

Prevee la doble nacionalidad, pero solo con países de Centroamérica o con los que se tuviese convenios de doble nacionalidad y de acuerdo con los principios de reciprocidad.

13º) República de Panamá

La República de Panamá incluye en sus Constitución la figura del adoptado extranjero por panameños, el cual no necesita de carta de naturalización, con la promesa de acogerse con la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad y que se establezca su domicilio en territorio panameño.⁶¹

⁶⁰ Artículo 18. La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua. Ibid (Constitución Política de la República de Nicaragua) Pág 876 y 877.

⁶¹ Artículo 11. Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más a más

La adquisición por medio del *Jus Sangunis* se otorga solo cuando el hijo de panameños nacido en el extranjero se domicilia en territorio nacional, sin embargo no se pide la renuncia de su nacionalidad adquirida por *Jus Solt* , por lo que se puede dar un conflicto de nacionalidades.

Lo más importante es que por la renuncia expresa o tácita no se pierde la nacionalidad, sólo se suspende la ciudadanía por lo que se contempla un claro caso de problemas de doble nacionalidad, y se pierde la nacionalidad sólo con escrito dirigido al ejecutivo o sirve a un país enemigo.

14º) República de Paraguay:

En el caso de Paraguay la doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado, convenio o acuerdo internacional. Ella no confiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de la otra

tardar un año después de su mayoría de edad. Ibid. (Constitución Política de la República de Panamá)
Pág 908 y 909.

nacionalidad, ni hace perder los propios a los paguayos nacionales(artículo 28).⁶²

Respecto al *Jus Soli* y al *Jus Sanguinis* se maneja de manera similar como las construcciones de Centro y Sudamerica.

15º) Perú:

Muchas veces se ha hablado que las Constituciones de Centro y Sudamérica ponen limitaciones al *Jus Soli* y al *Jus Sanguinis* y el caso peruano no es la excepción pues solamente las convenios y acuerdos internacionales pueden regular la doble nacionalidad aunque en principio los Españoles y los latinoamericanos no pierden su nacionalidad si adquieren la peruana.

Siempre se debe de renunciar a su nacionalidad de origen cuando sale de estos casos de zona.⁶³

⁶² Ibid. (Constitución de la República de Paraguay) Pág 977

⁶³ Ibid. (constitución Política del Perú) Pág 1026.

16º) República Oriental del Uruguay:

El caso de la Constitución uruguaya es de los que no incluyen un capítulo de Nacionalidad, sino de Ciudadanía, así que en su sección II, sobre la Ciudadanía y el sufragio señala que:

"Artículo 73. Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales."⁶⁴

Vamos que se llaman las formas de adquirir la nacionalidad, ciudadanía natural o legal en vez de nacionalidad por naturalización o por nacimiento.

La ciudadanía natural se da cuando nacen los hombres y mujeres en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales uruguayos, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avencindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

⁶⁴ Ibid (Constitución de la República Oriental del Uruguay) Pág 1077 y 1078.

Pero en el caso de la ciudadanía legal se contemplan los siguientes casos:

A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.

B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.

C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

También podemos observar que no se niegan a los ciudadanos legales la ocupación de puestos públicos (Artículo 76)

Pero la nacionalidad no se pierde por naturalizarse en otro País⁶⁵

17º) República de Venezuela:

Venezuela dentro de su capítulo II intitulado "De la nacionalidad contempla:

la facilidad de obtener la carta de naturalización si se es nativo de un Estado de América Latina o de España.

Se continua con la desigualdad de la mujer cuando se contempla en el Artículo 37 Fracción 1º y Artículo 38:

"Artículo 37. Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

1º La extranjera casado con venezolano;

⁶⁵ Artículo 81 La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avendarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

La ciudadanía se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior. Ibid Pág 1078

Artículo 38. La venezolana que se casare con un extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiriera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste."⁶⁶

Se trata a la mujer de manera distinta al hombre, pues el artículo 37 solo se refiere a ellas y no al hombre extranjero casado con venezolana, de igual manera el artículo 38, indica que la mujer venezolana casada con extranjero no pierde su nacionalidad, pero no indica si con el hombre pasa igual.

18º) España:

El 27 de Diciembre de 1978 entra en vigor un nueva constitución española, donde en el capítulo primero de nombre "De los españoles y los extranjeros" en su artículo 11 tiene disposiciones referentes a la nacionalidad:

Artículo 11.

⁶⁶ Ibid. (Constitución de la república de Venezuela) Pág 1151.

1º La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2º Ningún español de Origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3º El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mosmos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse españoles sin perder su nacionalidad de origen.⁶⁷

Como podemos apreciar la Constitución española contempla a los Tratados de doble nacionalidad, pues este país, el que más experiencia tiene al respecto, y por lo que grandes juristas como Míaja de la Muela hablan del tema.

La doble nacionalidad en esta Constitución de hace patente, además de que se

⁶⁷ Constitución Española, Publicaciones del senado Edición preparada por la dirección de estudios y documentación de la Secretaria General del Senado. *Impreso en Clossas Orcoyen S.L.* Paracuellos de Jarama 1986 Madrid.

facilita con los países que tengan o hayan tenido alguna vinculación con España.

Lo que llama la atención es que no se contempla en ningún artículo las formas originarias de adquirir la nacionalidad, que como se ha visto son el *Jus Solt* y el *Jus Sanguntis* , solamente se habla del español de origen, pero en ningún momento se determina como se adquiere la categoría de español de origen, loamente dice que con lo establecido con la ley, que por supuesto no esta a la indole Constitucional, sino una ley secundaria, asi se pasa a un segundo termino la nacionalidad.

CAPITULO IV

LA DOBLE NACIONALIDAD.

1º LA DOBLE NACIONALIDAD:

En México nunca se ha tratado de controlar el fenómeno jurídico llamado doble nacionalidad, aunque en la actualidad no se considera como un mal que hay que evitar o reducir sino, al contrario, se debe de tratar como una situación jurídica natural e incluso en muchos casos recomendable en el plano nacional e internacional.

Como se ha analizado este fenómeno surge por lo general de un modo arbitrario y con fines egoístas, por lo que se ha tratado de superar, e incluso se viene diciendo que el concepto de nacionalidad desaparecerá dejando lugar a otras figuras como la estatalidad o la de simplemente perteneciente a un Estado.

No debemos pensar que es un tema anticuado, menos cuando en Europa se negocia un mercado común y sin fronteras o que en México próximamente ratificará un Tratado de Libre comercio que en un futuro podría convertirse también en un mercado común sin fronteras.

La regulación de la doble nacionalidad no se debe considerar solo desde un punto de vista de un grupo de Estado, sino desde el más alto, de posible aportación para mejorar y estabilizar las relaciones internacionales, como debe de corresponder a un Congreso de Derecho Internacional.

Pese a la actualidad del tema, en los libros que usualmente manejan la materia de nacionalidad, sus autores tan solo hablan de

dogmática, y por lo general no razonan la doble nacionalidad para la situación que vivimos en este nuevo orden jurídico del derecho internacional, creando la apariencia de que ninguna otra teoría además de la que dice: cada individuo debe tener una y solo una nacionalidad o sea que nadie debe tener dos nacionalidades.

Como podemos ver el reconocimiento de una nacionalidad extranjera y la determinación de la nacionalidad efectiva en un supuesto de doble nacionalidad son dos aspectos directamente relacionados con la determinación del derecho aplicable a una relación privada internacional. Como tal, confiere a la nacionalidad unos caracteres y unas funciones que no se identifican absolutamente con las que pueda mostrar en el ámbito del Derecho Público, por lo que podemos ver que la nacionalidad es un estatus en el Derecho Público, pero al derecho Internacional Privado, solo le interesa que funcione, como podría ser, cuando se da la conexión determinante de la ley aplicable en los sistemas de ley nacional, lo cual le imprime un significado específico

de vinculación real y por lo tanto de adecuación al caso concreto.

La posición adoptada por un ordenamiento en torno a la concurrencia de nacionalidades va incidir claramente en el funcionamiento de todo el sistema del Derecho Internacional Privado, lo cual justifica el que intentemos mostrar los distintos elementos que confluyen en esta problemática.

Desde principios de este siglo se ha dado la inmigración de masas europeas a países de América, con la plena idea de adoptar una nueva nacionalidad y así gozar de las ventajas que pudiese ofrecer su nuevo país, esto principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

"El Instituto de Derecho Internacional, en su sección de Cambridge del 24 de Agosto de 1895"⁶⁸, estableció como principio: "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades". Por lo denota algo que la comunidad internacional aspira, pero que

⁶⁸ Arellano García, Carlos *Conflictos de nacionalidad* Pág 126 *Revista Jus* Vol 2 I parte 1985.

realmente se encuentra muy lejos de ser realidad, sin embargo al año siguiente el mismo Instituto de Derecho Internacional, señaló en su "Artículo 5°. Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de ese país."⁶⁹

2° CONFLICTOS DE DOBLE NACIONALIDAD:

Por lo que hemos podido ver la doble nacionalidad se puede dar por tres suposiciones:

1° Cuando se inicia desde el nacimiento

2° Cuando surge con posterioridad al nacimiento por adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen, la cual puede ser voluntaria o automática.

⁶⁹ Ibid Pág 127

3º Cuando existe tratado o convenio internacional que prevee la situación.

La situación para poder resolver estos conflictos de primera instancia es la corrección de de las leyes que regulan la materia en cada Estado. Por ejemplo la mayoría de los Estados de América Latina preveen en su Constitución el jus soli y el jus sanguinis, así que en la mayoría se da el jus optandi al cumplir la mayoría de edad, pero se debería corregir en otras como es el caso de la Constitución mexicana, aunque lo señale el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, pues es importante que le señalara nuestra Carta Magna.

"Artículo 53. La persona que conforme a las leyes mexicanas tenga la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro estado le atribuya una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad;
- c) Tener su domicilio en el extranjero;
- d) Si poseen bienes inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional."⁷⁰

El precepto sólo nos da la oportunidad de la renuncia de la nacionalidad mexicana cuando otro Estado extranjero otorga diversa nacionalidad por lo que se trata de evitar un conflicto de doble nacionalidad, por lo que podemos decir que los Estados podrían evitar la doble y la múltiple nacionalidad si:

1º No conceden su nacionalidad sea voluntaria o automática si no se seccionan que no tiene otra nacionalidad diferente, o sea elegir solamente entre el jus soli o el jus sanguinis y si se escogen ambos, regular en que casos se pueden aplicar, o si;

⁷⁰ Ley de Nacionalidad y Naturalización.

2º Se hace perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente otra nacionalidad .

Si se analizan los artículo 17 y 18 de la Ley de naturalización, vigente en nuestro país se encontrara la manera en que se puede realizar la renuncia de nacionalidad mexicana, junto con cualquier vínculo que pudiese surgir de la nacionalidad, claro que como en el caso de muchos paises la renuncia de su nacionalidad de origen, no siempre causa su pérdida para este.

México toma la determinación de que se pierde la nacionalidad si se adquiere voluntariamente otra nacionalidad extranjera, claro que hay que aclarar que no se considera como adquisición voluntaria la que opera por disposición de ley, por la simple residencia o por ser condición indispensable para obtener trabajo o para mantener el obtenido con anterioridad, claro que siempre a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Artículo 3º fracción I Ley Nacionalidad y Naturalización.).

Como en todas las legislaciones hay disposiciones en México las cuales propician la doble nacionalidad:

I) El otorgamiento oficioso de la nacionalidad mexicana al cónyuge extranjero que contraiga matrimonio con mexicano y fije su domicilio en territorio de la República (Art. 8º Fr. III L.N.N.).

II) El otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los hijos sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, si tienen su residencia en territorio nacional, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad (art. 43).

Hay varios autores como *Sánchez de Bustamante*⁷¹ nos dicen que la doble nacionalidad ha sido un móvil que utilizan varios Estados para poder aumentar sus tropas cuando se trata de una guerra inminente.

⁷¹ *Sánchez de Bustamante Op. Cit* 227-228.

También *Adolfo Miñaja de la Muela* nos señala varias hipótesis donde se podría dar la doble nacionalidad:

1º Doble nacionalidad de hijos nacidos en país de *jus soli* de padres cuya nacionalidad se rige por el *jus sanguinis*;

2º Adquisición de la nacionalidad del marido, si perder su propia nacionalidad la mujer;

3º Naturalización concedida si perder la nacionalidad anterior;

4º Adquisición por mujer e hijos la nacionalidad del marido y padre respectivamente sin perder la nacionalidad anterior;

5º Situación de anexión que impone la nacionalidad de la nueva soberanía, sin que se extinga la anterior."⁷²

⁷² *Miñaja de la Muela Op. Cit* Pág 104-106

Apunta Juan de Dios Trias y Giró, que la doble nacionalidad produce los siguientes inconvenientes:

a) Dos o más países pudisen pretender el cumplimiento del Servicio Militar;

b) Podría ser delicado dejar que ocupen puestos públicos, quien podría tener vinculos de lealtad a otra nación;

c) Se puede dar el caso de negar la extradición a un sujeto que tiene nacionalidad del país que se le solicita;

d) No puede ejercerse la acción diplomática, si es nacional también del Estado ante quien esa protección se reclama;

e) Se podría decir que la traición a la patria queda en duda cuando es también nacional de otro Estado;

f) Finalmente podríamos mencionar los problemas de índole jurídico-privadas, como en las

materias de Capacidad jurídica, estado civil, derechos de familia, derechos sucesorios, etc.

En el artículo 67 de la Ley General de Población, nuestras Autoridades, tanto Federales como Locales o Municipales, así como lo serían los Notarios Contadores y Corredores Públicos están obligados a exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y su calidad migratoria, claro que todo puede ser aparentemente; pues un individuo que nace en país extranjero o con alguna otra circunstancia como el nombre, el idioma, la nacionalidad de los padres, sea del padre o de la madre, hacen creer a los funcionarios que se tratan de extranjeros, por lo que se les deberá pedir que comprueben su nacionalidad mexicana, lo cual podrán hacerlo por medio de su acta de nacimiento, su pasaporte mexicano, su certificado de nacionalidad mexicana o su carta de naturalización, así se cumple al artículo 67 de la Ley General de Población.

Otro caso de doble nacionalidad que se puede dar en nuestro país es que un extranjero tenga dos o más nacionalidades y que ninguna sea mexicana,

entonces en este caso lo apropiado es que se le considere solamente una para todos los efectos que deban tener a lugar dentro de la República Mexicana, y la manera de determinarla es ubicar donde tiene su residencia habitual y si acaso no residiese en ninguno de los países que tiene nacionalidad se determinara por medio de la nacionalidad a la que se encuentre más íntimamente vinculado como podrían ser la nacionalidad de sus padres o la de la mayoría de su familia, así cumple el precepto marcado en el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Otro problema que se puede dar el casos de doble nacionalidad es cuando se encuentran en conflicto dos nacionalidades extranjeras estando en un tercer país, para esto se ha tomado las siguientes posturas:

En torno a la incidencia de la doble nacionalidad en un sistema adecuado al Derecho Internacional Privado, ha de señalarse que todo depende de la posición legislativa que adopte la internacionalización de una relación jurídica en la que aparezca un caso de doble nacionalidad, por que si concurren nuestra nacionalidad con una extranjera, no

se podría impedir pensar que es una relación internacional, siempre que se de relevancia a esta nacionalidad extranjera, o sea, si se concidera la existencia de lo que llamaremos, elemento de extranjería, que traen como concecuencia el funcionamiento de normas de Derecho Internacional Privado; cosa que si por el contrario se desconoce esta relavancia y se acoge a solo nuestra nacionalidad, se hablará de una nacionalización de la relación que podría haber haber sido entendida como internacional.

Pilar Rodrigez Mateos, nos ilustra esto con el siguiente ejemplo aplicado a la nacionalidad española: "Imaginemos que un Juez conoce de un asunto que afecta a una persona con dos nacionalidades extranjeras, una de ellas corresponde al estado con el cual existe un tratado. Por el mero hecho de entender dominate la nacionalidad extranjera no coincidente con la del Estado contratante, el texto convencional podria no ser aplicable. esta afirmación es relativa, ya que el ámbito de aplicación de un Convenio se difine entre otras circunstancias, a traves de su configuración com tratado abierto o cerrado. También es cierto que en la medida que consideremos

a la norma sobre <<conflictos positivos de nacionalidades>> como uno de los llamados <<problemas generales de aplicación>> de la norma de conflicto no habría razón alguna para negarle una aptitud modificativa de la norma reguladora en el momento de su aplicación. Sin embargo el planteamiento no puede ser tan limitado desde el momento que se enfrentan dos planos normativos con distinta trascendencia para las relaciones privadas internacionales: el plano de Derecho autónomo estatal, representado por la norma de solución de la doble nacionalidad, y el plano convencional, si la norma de doble nacionalidad apareciera recogida en el propio Convenio podría ser estimada como un aspecto más de su aplicación y, en esta medida, ser considerada como coherente con las finalidades del mismo. ahora bien si se presenta como una previsión general del Derecho autónomo estatal y, a mayor abundamiento, dictada en una época en la que no existía ni una realidad, ni una tradición aplicadora de textos convencionales, parece excesivo que la solución dada a la doble nacionalidad lleve a tener un papel abiertamente condicionante asumida por el Estado en una concreta materia. A partir de estas afirmaciones resulta criticable que la

diversidad o cúmulo de nacionalidades se solvente a través de criterios rígidos y excesivamente prefijados, debiendo por el contrario, tenerse en cuenta las aspiraciones de las normas reguladoras y su interpretación teleológica.⁷³

Por lo que tomaremos en cuenta los siguientes principios:

2.1.- El principio de efectividad:

Dado que es difícil plasmar en una norma conflictos positivos de nacionalidad, la previsión legislativa debería simplemente declarar una exigencia de efectividad, siendo el órgano aplicador quien determine en el caso concreto tal efectividad, ya sea en virtud de la residencia habitual o de otros índices de vinculación, como podrían ser la localización en un Ordenamiento de ciertas actuaciones jurídicas de carácter voluntario como capitalaciones matrimoniales, o testamentos, como actos de última voluntad, en definitiva, razonando

⁷³ Rodríguez Mateos, Pilar. *La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho Internacional Privado*. Pág 469-470 Revista Española de Derecho Internacional Vol. XLII Nº 2 1992 Madrid.

sobre manifestaciones de intención que puedan ser indicios de la nacionalidad habitual que usa, claro que la relevancia de estos supuestos indicios, pueden variar según el caso, generalmente serán de menor relevancia que la residencia habitual. de cualquier manera la residencia habitual no debe tomarse como el precepto absoluto al supuesto de que se trate, pues se podrían dar casos de arbitrariedad, lo que se pretende es llevar hasta sus últimas consecuencias el sentido de la nacionalidad como vinculación efectiva con un Estado y la coherencia misma del Ordenamiento, por ello debemos insistir en la exigencia de efectividad como un elemento que debe ser establecido por el legislador para limitar ciertas actitudes discrecionales de un Juez, y esto traerá como consecuencia la regulación del criterio de lagalidad, al existir una previsión legislativa que le impone una exigencia de efectividad. Sin embargo no debe impedirse la apreciación de esta efectividad a la luz de la real vinculación de la persona, la cual conducirá normalmente a la residencia habitual, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda hacerlo por medio de otros indicios.

"La exigencia de efectividad se recoge actualmente en la mayoría de los sistemas de Derecho comparado, y para solo dar un ejemplo tenemos a la legislación alemana, suiza y portuguesa"⁷⁴. Hay que tomar en cuenta que esta tendencia se aprecia más cuando se trata de dos nacionalidades extranjeras y no cuando esta en juego la propia.

2.2.- La tendencia a la cooperación internacional:

Como se ha analizado la relevancia de la doble nacionalidad en el marco de la cooperación internacional, tanto en el ámbito del Derecho Convencional como, en determinados aspectos de Derecho judicial internacional. Evidentemente, el dato ilustrativo de estos razonamientos de flexibilidad se observa en ciertas materias en las que el legislador

⁷⁴ Ibid pág 478. En los supuestos de concurrencia de nacionalidades extranjeras, el artículo 5.1 de la ley alemana de 25 de julio de 1986 acoge la ley con la persona esté más vinculada, especialmente a través de los criterios de residencia habitual o centro de vida. La misma previsión se recoge en la ley suiza de 18 de diciembre de 1987, si bien su artículo 23 extiende esta solución de efectividad incluso cuando esté en juego la propia nacionalidad suiza y no solamente cuando se trate de dos nacionalidades extranjeras. Por último la Ley portuguesa de 3 de octubre de 1981 se dirige a la nacionalidad que presente lazos más estrechos. en torno a esta legislación y cuando esté en juego la nacionalidad portuguesa.

adopta una regulación tendiente a la cooperación internacional. Como podría ser el caso del Convenio de la Haya de 5 de Octubre de 1961, firmado por varios países Europeos como España sobre la protección de menores cuando utiliza la nacionalidad como criterio de competencia judicial y de Derecho aplicable, pongamos como ejemplo para ilustrar la utilidad de dicho convenio el el caso de España "Si se plantease un supuesto de un menor que tuviese otra nacionalidad extranjera no prevista por las leyes españolas, el artículo 9.9 del Ce conduciría a la ley española. Podría ocurrir entonces que las medidas adoptadas por la autoridad extranjera no fueran reconocidas en España, resultando ello paradójico ya que el Convenio tiende al reconocimiento de las medidas adoptadas y a la continuidad de la protección. A pesar de que este caso no sea habitual, pues el Convenio reconoce también la competencia de la autoridad de la residencia habitual, e incluso en casos de urgencia la del país donde se halle el menor"⁷⁵.

⁷⁵ Ibid pág 481, los artículos 1 y 2 del texto convencional establecen la competencia de las autoridades de la residencia habitual para adoptar las medidas encaminadas a la protección de la persona y sus bienes conforme a lo dispuesto en su ley interna. Del mismo modo, el art. 3 prevé el reconocimiento de pleno Derecho de la ley del Estado de la nacionalidad del menor, especificándose las potestades de dicha autoridad en el art 4. Existen, pues un amplio elenco de autoridades competentes: Las de la residencia

Por lo anterior visto no debemos considerar apropiado solucionar conflictos de doble nacionalidad con lo que deberíamos llamar criterio rígido que suponga el rechazo de las tendencias de cooperación expresadas en un Conevención como el de la Haya de 5 de Octubre de 1961, viendolo así se plantea la necesidad de exepcionar la rigidez de las normas sobre doble nacionalidad cuando la finalidad del Ordenamiento así lo requiera y sin que esto suponga un radical desconocimiento de la ley de origen, por lo que se debe de tratar de encontrar un equilibrio basado ene el principio de efectividad que, por otro lado, se da en cada momento como lo podría ser en la representación diplomática. "Se aprecia claramente la incidencia del principio de efectividad pues, aun cuando inicialmente el estado no puede ejercerla feante a otro Estado del que sea nacional el interesado, si es posible tal ejercicio cuando éste tenga la nacionalidad efectiva del Estado actuante, por

habitual, nacionalidad y lugar donde se encuentre el menor. Tratandose de un menor doble nacional, el Estado de una de sus nacionalidades debe reconocer las medidas adpotadas por el Estado de la otre nacionalidad que este reconocimiento se lleva a cabo por haberse emitido la medida protectora en el lugar de la residencia, podría desembocar en la denegación del reconocimiento cuando el Estado de la otra nacionalidad no sea el Estado donde resida el menor. Tal obstáculo podría salvarse, aún en este supuesto, si dicho Estado de la nacionalidad justificase la urgencia de las medidas adoptadas, pero ello siempre que el menor se halle en su territorio.

lo que podemos sacar a conclusión que la protección diplomática está condicionada por el criterio de efectividad cuando la nacionalidad efectiva resulte ser la del estado actuante frente al Estado del que también es nacional el interesado; sin embargo este criterio no juega para impedir la protección frente a un Estado del que no se es nacional".⁷⁶

La trascendencia de la doble nacionalidad en el marco de la cooperación internacional no solo se refleja en el sector del Derecho aplicable, sino también en otras cuestiones propias del Derecho judicial internacional, y mas en lo que se refiere a reconocimiento de decisiones extranjeras y a la asistencia judicial.

Por otra parte, la cooperación internacional puede ser valorada también en los procesos de reconocimiento de decisiones en lo que aparezca un problema de doble nacionalidad.

Otro caso es en el que una comunidad de pueblos que tiene raíces comunes se traten de

⁷⁶ Ibid Pag 481-482

facilitar la situación que acarrea la doble nacionalidad entre ellos.

Claro que en el plano de América Latina y España sigue habiendo la cuestión de encontrar la manera en que la doble nacionalidad podría reflejarse mejor en beneficio de los nacionales de los estados que integran la comunidad Iberoamericana; Castro Bravo nos dice "En la teoría y en la práctica se han ofrecido diversas respuestas, matices distintos de la doble nacionalidad, designados con estos nombres: **doble nacionalidad, miembro de la comunidad, cuasi o equi-ciudadanía, connacional, ciudadanía común.**

La elección entre estas figuras jurídicas no será fácil. Nacionalidad significa el vínculo que une a la nación y ciudadanía, designa la condición de elemento activo en un Estado. Por ello, hablar de doble nacionalidad o doble ciudadanía sin más explicación, cuando se quiere expresar sólo la pertenencia a la misma comunidad, o sea, con todos y cada uno de los Estados que forman parte de ella

Cabría, pues utilizar el concepto de Iberoamericano y distinguirlo del de nacional. Este

supone un dependencia inmediata, concreta y directa, constituyendo un "status" bien definido; la condición de iberoamericano (miembro de la comunidad de pueblos iberoamericanos) se manifestará prácticamente en la obtención de una titularidad eventual en cada uno de los distintos Estados de la comunidad, que se haría actual en el momento de residir o trasladar en sus territorios, conforme a las leyes de cada Estado. Beneficio que podrá ser el disfrute de todos los derechos civiles y administrativos del nacional. Se admitiría una doble o plurinacionalidad, pero siendo potencial, sucesiva y de inferior grado o intensidad la que se goce en el país que no es natural".⁷⁷

Analizando un poco esta propuesta de Castro y Bravo, podemos ver que en México, la situación es más difícil, pues, sabemos que no solo existe un sólo derecho mexicano para resolver los conflictos de leyes a nivel internacional, sino que cada Estado de la Federación tiene sus propias normas conflictuales contenidas en sus Códigos Civiles. Pero

⁷⁷ Castro y Bravo Op. Cit Pág 98-99

la mayoría de estos siguen la tendencia del Código Civil del Distrito Federal, y otros han variado los preceptos del modelo o han creado disposiciones distintas.

Como se analizó en el Capítulo 2 de esta tesis, las leyes de nacionalidad en México han evolucionado dando como consecuencia que se han reducido considerablemente los casos de vinculación a la nacionalidad.

Las normas expresadas en nuestras leyes, nadamás se trata de distinguir entre mexicanos y extranjeros. La problemática en discusión puede surgir, cuando un mexicano sea al mismo tiempo nacional de otro Estado, entonces se deberá de decidir, cuál de las dos nacionalidades se tomará en cuenta para los efectos de tales normas conflictuales.

podemos sacar a conclusión que el estatuto personal de un extranjero será su ley nacional, bajo la condición de que ahí se jecute el acto en discusión. la aplicabilidad del derecho nacional que declara este precepto, pudiera crear problemas de doble nacionalidad. sin embargo, como la aplicación del derecho nacional esta condicionada por una

componente territorial, no podrá haber conflictos de nacionalidad. Suponiendo que un individuo sea nacional de Inglaterra y de Alemania, y que éste se case en Inglaterra, entonces los dos puntos de conexión que siempre reconoce el derecho mexicano; que son la nacionalidad y el lugar de ejecución, no remiten al derecho inglés como competente para regir el matrimonio.

"En el caso de la Ley de Nacionalidad y Extranjería dse 1934, como reglamentaría del artículo 73 fracción XVI de la Constitución, contiene el derecho mexicano de nacionalidad. En el artículo de esta Ley, encontramos una disposición muy avanzada para resolver los conflictos de doble nacionalidad, tratándose de personas que pertenezcan a países extranjeros. Este precepto repite la idea del predominio de nacionalidad efectiva, dándonos criterios para determinar la efectividad: Como criterio primordial, establece la principal residencia habitual en una de las patrias, después, la simple residencia. A falta de residencia, se estimará a la persona como de la nacionalidad de aquel país al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculada.

En consecuencia, la solución mexicana en estos casos es indentica a la austriaca. Tratandose de mexicanos que al mismo tiempo pertenezcan a otro país, no hay disposición legal. Tal vez esto se deba a la idea de que en México no puedan presentarse casos de doble nacionalidad, siendo un de las dos la mexicana" 78

Arce y Trigueros piensan que en tales casos el juez mexicano deberá de considerar al doble nacional exclusivamente como mexicano. Arce dice al respecto "En el caso de hijos franceses nacidos en el territorio mexicano está obligado a aplicar la ley mexicana en territorio mexicano." 79

Y como ha dicho *Battföf*, "El Problema de la nacionalidad consiste en el reparto de la población del mundo entre los diferentes Estados, el evidente carácter internacional de la cuestión no supone que se encuentre resuelta plenamente por el derecho internacional. por el contrario, es el derecho interno de cada país el que, dentro de aplísimos límites señalados por el orden jurídico internacional,

⁷⁸ August Prinz von Sachsen Gessaphe, Karl. *Problemas de Multiple Nacionalidad en el Derecho Internacional Privado* Pág 193 *Revista Jus* Vol 2 1º Parte 1985 Cd. Juarez Chihuahua, México.

⁷⁹ Arce Alberto Op. Cit Pág 145-146

regula la adquisición y pérdida de su propia nacionalidad, en forma tal que la diferencia de regulaciones en dos Estados sobre los que tiene algún contacto el mismo individuo, pueden ocasionar para él la apatridia o la nacionalidad doble"⁸⁰

Así que es responsabilidad de Nuestro legisladores darle una solución que beneficie a todos, como lo tratan de hacer en el Mercomún Europeo, al eliminar fronteras y dar un estatus de nacionalidad común a los que se encuentran dentro de este Convenio.

⁸⁰ Batiffol, Henric. *Tratado elemental de Derecho Internacional Privado*, 3ª Edición, Ed París, 1959 pág 194 y ss.

CONCLUSIONES

1ª La doble nacionalidad en el Derecho Internacional Privado presenta unos caracteres específicos, pues aparte de la vinculación formal del individuo con un Estado y una adecuación al caso concreto, de suerte que la ley aplicable que pueda derivarse de ella en los sistemas de ley nacional responda a estos parámetros.

2ª La trascendencia de la doble nacionalidad no sólo se observa en el plano del Derecho aplicable, sino que también en otros ámbitos, como pueden ser la competencia judicial y, en general, todos los procedimientos de cooperación de autoridades incluido el reconocimiento de desiciones extranjeras.

3ª Debemos darnos cuenta que no es aconsejable solucionar la concurrencia de nacionalidades con criterios rígidos o prejuicios nacionalistas que puedan obstaculizar la política de cooperación expresada en el entorno convencional del que actualmente la mayoría de los países de América Latina participan y del cual hasta el momento México no se a adentrado de lleno.

4ª Es necesario que pensar en lo que debemos de llamar **La comunidad de Países Iberoamericanos**, en donde siendo Estados Soberanos e Independientes se deben de tener en consideración que hay un vínculo en común, por lo que lña doble nacionalidad se debe de dar cabida para facilitar futuros conflictos a causa de esta. Por lo que la Doble Nacionalida debe de ser admitida solamente en favor de Estados que formen una comunidad real.

5ª Como consecuencia a lo anterior que dicha comunidad que pudiesen formar los pueblos Iberoamericanos, deberán reflejar en su Constitución o legislación aplicable la supresion de extranjería y la máxima equiparación nacional, en favor de quien sea Iberoamericano.

6ª Que para la realización de lo anteriormente apuntado se nombren Comités Nacionales que redacten proyectos de leyes para su oportuna presentación a los respectivos Gobiernos y Cuerpos legisladores.

7ª Se debe nombrar un Comité Iberoamericano que mantenga el contacto con los distintos Comités nacionales, que estimule la unificación de esfuerzos y procure la redacción de proyectos uniformes y que no dañen los ordenamientos máximos o cartas supremas.

8ª Insistir que la doble nacionalidad no es un mal sino al contrario una situación Jurídica natural y en muchos casos recomendable en el plano nacional e internacional.

9ª En el caso de que una persona tenga do nacionalidades en México y ninguna de estas sea la mexicana se deberá de seguir alguna de las tendencias que internacionalmente se siguen para estos casos como son el principio de efectividad y la tendencia a la cooperacion internacional.

10ª México deberá de modificar su Carta Magna para así no estar en desventaja ante la nueva tendencia sobre la nacionalidad, así como lo ha hecho Europa con su Mercomún, pues en un futuro próximo se deberá de hacer con dos bloques, la Comunidad Iberoamericana y con América del Norte.

11ª Modificar de manera radical nuestra ley de Nacionalidad y naturalización para que realmente regule casos en que se pueden dar la doble nacionalidad o la apatridia en nuestro país, y así dar la mayor seguridad a nuestros compatriotas.

12ª No permitir que en caso de tener acuerdos con la Comunidad Iberoamericana o con América del Norte se de la posibilidad de quien ha elegido la nacionalidad mexicana sin tener que perder la suya de origen trate de utilizarla a su provecho cuando lo crea conveniente, hay que adoptar la política que si se escoge la nacionalidad mexicana sólo esta se tomará en cuenta en casos de conflicto en territorio nacional.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. México Ed. Porrúa, México 1983.
2. Arellano García, Carlos *Conflictos de nacionalidad* Revista Jus Vol 2 I parte 1985.
3. Batiffol, Henrie. *Tratado elemental de Derecho Internacional Privado*, 3ª Edición, Ed París, 1959.
4. Caicedo Castilla, Jose Joaquín . *Manual de derecho Internacional Privado*. Ed. Temis 3º ed. Bogotá, 1994.
5. Carrillo, Jorge Aurelio. *Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado*. Imprenta de Ignacio Escalante México, 1964.
6. Caso, Antonio. *Sociología* Ed. Limusa Wiley S.A. 7ª Edición, 1954
7. Castro y Bravo, Federico de, La Doble Nacionalidad Revista Juridica del Perú, Enero-Abril 1951 N° 1.
8. *Constitución Española*, Publicaciones del senado Edición preparada por la dirección de estudios y documentación de la Secretaría General del

Senado. *Impreso en Closas Orcoyen S.L.* Paracuellos de Jarama 1986
Madrid.

9. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Herrero Hnos Editores 5ª ed. México, 1930

10. Duguít, Leon. *Soberanía y Libertad* Trad. Acuña. Librería Española y Extranjera, Madrid, 1942.

11. Harlan Cornejo, Mariano. *Sociología General.* Ed. San Marcos México, 1934 Tomo II.

12. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Las constituciones Latinoamericanas,* Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

13. *Ley de Nacionalidad y Naturalización.* Ediciones Andrade, México D.F. 1990

14. Maury, Jacques. *Derecho Internacional Privado* Trad. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr., 1949

15. Montiel y Duarte, Isidro Antonio. *Derecho Público Mexicano.* México 1871. Tomo I.

16. Niboyet, Jean Paulín. *Principios de Derecho Internacional Privado.* Trad. Andrés Rodríguez Ramón. Ed. Nacional S.A. México 1954.

17. Ortiz Martín, Gonzalo. *Curso de Derecho Internacional Privado.* Ed Colegio de Abogados de Costarica San José, 1947.

18. Pereznielo Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado.* Ed. Harla, México 1991.

19. Prinz von Sachsen Gessaphe, Karl August, *Problemas de Multiple Nacionalidad en el Derecho Internacional Privado* Revista Jus Vol 2 1º Parte 1985 Cd. Juarez Chihuahua, México.

20. Rodríguez Mateos, Pilar. *La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho Internacional Privado*. Revista Española de Derecho Internacional Vol. XLII N° 2 1992 Madrid.
21. Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. *Derecho Internacional Privado*. Ed Cultural, La Habana 1931 Tomo I
22. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1964*. 2ª Ed Porrúa. México 1964.
23. Trigueros, Eduardo. *La Nacionalidad Mexicana*, Ed. Jus México 1940
24. Veloso Chavéz, Rafael. *Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile, 1931.